

REGLAMENTO GENERAL



COOPERATIVA
DE AHORRO Y CRÉDITO
ORIENTAL

"La ALTERNATIVA de TODO un pueblo"

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ORIENTAL

REGLAMENTO GENERAL

ÍNDICE

ARTICULO I-DISPOSICIONES GENERALES	
SECCIÓN 1- Nombre.....	1
SECCIÓN 2- Dirección de la Oficina Principal.....	1
SECCIÓN 3- Definiciones.....	1
ARTICULO II-FINES Y PROPÓSITOS.....	3
ARTICULO III-FACULTADES Y ACTIVIDADES AUTORIZADAS	
SECCION 1 – Préstamos y Servicios Financieros a Socios.....	4
SECCION 2 – Préstamos y Servicios Financieros a No Socios.....	4
SECCION 3 – Autorización para Realizar Otras Actividades Financieras.....	4
SECCION 4 – Autorización para Emitir Acciones Preferidas y Obligaciones de Capital.....	4
ARTICULO IV-SOCIOS	
SECCION 1 – Quiénes serán socios.....	5
SECCION 2 – Requisitos.....	5
SECCIÓN 3 – Deberes y Derechos de los Socios.....	6
SECCION 4 – Separación Involuntaria.....	7
SECCION 5 - Renuncia Voluntaria.....	9
SECCION 6 – Liquidación de Haberes en caso de Renuncia o de Separación Involuntaria.....	9
SECCION 7 – Socios Menores de Edad.....	10
ARTICULO V-CAPITAL	
SECCION 1 – Acciones.....	10
SECCION 2 – Capital Indivisible.....	12
SECCION 3 – Reserva Temporal Especial.....	12
SECCION 4 – Participación de los Sobrantes.....	13
SECCIÓN 5- Obligaciones de Capital.....	14
ARTICULO VI- ORGANIZACIÓN POR DISTRITOS	
SECCIÓN 1- Organización por Distritos.....	14
SECCIÓN 2- Creación, Consolidación o Disolución de Distritos.....	14
ARTICULO VII- AÑO FISCAL Y ASAMBLEAS	
SECCION 1 – Año Fiscal.....	14
SECCION 2 - Asamblea General.....	14
SECCIÓN 3- Asamblea de Distritos.....	15
SECCIÓN 4 – Asambleas Extraordinarias.....	15
SECCIÓN 5 – Dirección de la Asamblea.....	16
SECCIÓN 6 – Quórum.....	16
SECCIÓN 7 – Derechos al Voto.....	16
SECCIÓN 8 – Orden del Día en las Asambleas Generales de Distritos o Delegados.....	17
SECCIÓN 9 – Lista de Directores y Miembros de Comités.....	17
SECCIÓN 10 – Regla del Debate.....	18
SECCION 11 - Autoridad Parlamentaria en las Asambleas.....	18
ARTICULO VIII- CUERPOS DIRECTIVOS	
SECCION 1 – Requisitos.....	18
SECCION 2 – Elección y Composición de la Junta de Directores.....	19
SECCION 3 – Vacantes en la Junta de Directores.....	20
SECCION 4 – Deberes de la Junta de Directores.....	20
SECCION 5 – Facultades de la Junta de Directores.....	22
SECCION 6 – Reuniones de la Junta de Directores.....	23
SECCION 7 – Compensación de los Cuerpos Directivos.....	23
SECCION 8 – Separación de los cargos de directores y de miembros de Comité.....	23
SECCION 9 – Procedimiento para la Separación.....	24
SECCION 10 – Facultad de la Corporación para Destituir.....	25
SECCION 11 – Limitación de Empleo.....	26
ARTICULO IX- FUNCIONARIOS	
SECCION 1 – Elección.....	26
SECCION 2 – Deberes del Presidente.....	26

SECCION 3 – Deberes del Vicepresidente.....	27
SECCION 4 – Deberes del Secretario.....	27
SECCION 5 – Funciones y Responsabilidades del Presidente Ejecutivo.....	27
ARTICULO X-COMITE DE SUPERVISIÓN Y AUDITORIA	
SECCION 1 - Elección de Composición del Comité de Supervisión.....	28
SECCION 2 – Funciones y Responsabilidades del Comité de Supervisión.....	28
SECCION 3 – Vacantes del Comité de Supervisión.....	29
SECCION 4 – Reuniones del Comité de Supervisión.....	30
ARTICULO XI-COMITE DE CREDITO	
SECCION 1 - Designación y Composición del Comité de Crédito.....	30
SECCION 2 – Vacantes del Comité de Crédito.....	30
SECCION 3 - Oficiales de Crédito.....	30
SECCION 4 – Funciones del Comité de Crédito.....	31
SECCION 5 – Reuniones del Comité de Crédito.....	31
SECCION 6 – Quórum del Comité de Crédito.....	31
SECCION 7 – Concesión de Crédito.....	31
ARTICULO XII-COMITE DE EDUCACION	
SECCION 1 – Designación y Composición del Comité de Educación.....	31
SECCION 2 – Vacantes del Comité de Educación.....	32
SECCION 3 – Vencimiento del Comité de Educación.....	32
SECCION 4 – Funciones del Comité de Educación.....	32
SECCION 5 – Política de Educación.....	32
ARTICULO XIII-COMITÉ DE LA JUVENTUD	
SECCION 1 – Designación y Composición del Comité de la Juventud.....	33
SECCION 2 – Vacantes del Comité de la Juventud.....	33
SECCION 3 – Vencimiento del Comité de la Juventud.....	33
SECCION 4 – Funciones del Comité de la Juventud.....	34
ARTICULO XIV-COMITÉ DE INVERSIONES	
SECCION 1 – Designación y Composición del Comité de Inversiones Especiales.....	34
SECCION 2 – Vacantes del Comité de Inversiones Especiales.....	35
SECCION 3 – Funciones del Comité de Inversiones Especiales.....	35
SECCION 4 – Reuniones del Comité de Inversiones Especiales.....	35
SECCION 5 – Quórum del Comité de Crédito.....	35
ARTICULO XV-RESERVAS Y PROVISIONES	
SECCION 1 – Reserva para Capital Indivisible.....	35
SECCIÓN 2 – Liquidez.....	36
SECCION 3 – Reserva para Contingencias.....	36
SECCION 4 - Provisión para Posibles Pérdidas en Préstamos.....	36
SECCIÓN 5 – Reservas Voluntarias.....	36
ARTICULO XVI-CUENTAS NO RECLAMADAS	
SECCION 1 – Creación de Reserva de Capital Social.....	36
SECCION 2 – Uso de la Reserva de Capital Social.....	37
SECCION 3 - Procedimiento a utilizarse para la disposición de las cuentas no reclamadas.....	37
ARTICULO XVII-REGISTRO DE SOCIOS Y DE NO-SOCIOS	
SECCION 1 – Registro de Socios.....	37
SECCION 2 – Registro de No-Socios.....	38
ARTICULO XVIII-DISPOSICIONES GENERALES	
SECCION 1 - Acceso a los Libros.....	38
SECCION 2 – Descalificación de Ejecutivos.....	38
SECCION 3 – Prohibición de otorgar Préstamos a Entidades Lucrativas.....	39
SECCION 4 – Autorización para otorgar préstamos a entidades sin fines de lucro.....	39
SECCION 5 – Informaciones Lesivas.....	39
SECCION 6 – Delitos Graves.....	39
SECCION 7 – Delitos contra los Fondos de la Cooperativa.....	40
ARTICULO XIX-FISCALIZACIÓN	
SECCION 1 – Informes.....	41
SECCION 2 - Inspecciones, Auditores y Exámenes.....	41
ARTICULO XX-DEBERES FIDUCIARIOS Y CONFLICTOS DE INTERESES.....	42
ARTICULO XXI- CONVENIOS, ACUERDOS, CONTRATOS Y REGLAMENTOS VIGENTES	
A LA APROBACIÓN DE ESTE REGLAMENTO.....	43
ARTICULO XXII-PROCEDIMIENTOS INICIADOS.....	43
ARTICULO XXIII-SEPARABILIDAD.....	43
ARTICULO XXIV-ENMIENDAS.....	43

ARTICULO XXV-SUSPENSION DEL REGLAMENTO..... 44
ARTICULO XXVI-DIVULGACIÓN..... 44
ARTICULO XXVII-VIGENCIA..... 44

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ORIENTAL

REGLAMENTO GENERAL

ARTÍCULO I NOMBRE

SECCIÓN 1- Nombre

El nombre de esta cooperativa será Cooperativa de Ahorro y Crédito Oriental.

ARTÍCULO I OFICINA PRINCIPAL

SECCIÓN 2- Dirección de la Oficina Principal

Las oficinas principales están localizadas en el **Urb. Busó, PR-3 Frente a Centro Comercial Palma Real Humacao, Puerto Rico.**

ARTÍCULO I DEFINICIONES

SECCIÓN 3- Definiciones

Para propósitos de este Reglamento, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se expresa.

- (a) "Acciones" significa la aportación económica que hace cada socio de esta Cooperativa al capital o patrimonio de la empresa cooperativa.
- (b) "Acciones Preferidas" significa aquellas acciones que emita esta cooperativa de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.07 de la Ley 255 del 28 de octubre de 2002.
- (c) "Agencia" significa cualquier departamento, oficina, administración, negociado, junta, comisión, instrumentalidad, corporación pública, dependencia o subdivisión política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo los municipios, o del Gobierno de Estados Unidos de América.
- (d) "Banco Cooperativo" significa el Banco Cooperativo de Puerto Rico creado por la Ley Núm. 88 de 21 de junio de 1966, según enmendada.
- (e) "Capital Indivisible" significa el capital reglamentario, según requerido al amparo del Artículo 6.02 de la Ley 255 del 28 de octubre de 2002.
- (f) "Capital Social" significa la suma de todas las acciones adquiridas por los socios de la Cooperativa, la reserva de capital indivisible, cualquier otra reserva requerida por ley o reglamento, las demás reservas voluntarias debidamente adoptadas por la Cooperativa y las economías netas retenidas y no distribuidas.
- (g) "Comité" significa cualquier comité que se designe o se elija en la cooperativa.
- (h) "Cooperativa" significa la Cooperativa de Ahorro y Crédito Oriental, sus sucursales y oficinas de servicios.
- (i) "Corporación" significa la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas Ahorro y Crédito creada en virtud de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, en adelante 'la Corporación'.
- (j) "Cuerpos Directivos" significa la Junta de Directores, comité de crédito, el comité de supervisión, el comité de educación, **el comité de la juventud**, cualquier comité que desempeñe funciones delegadas por la Junta de Directores y cualquier cuerpo permanente de elección debidamente instituido

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ORIENTAL

REGLAMENTO GENERAL

por la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, sus reglamentos o por este Reglamento.

- (k) "Depositante" significa cualquier persona que, aún cuando no sea socio de esta cooperativa, tenga depósitos en la misma.
- (l) "Depósitos" significa todos los haberes, excepto las acciones, que posea un socio o depositante en la cooperativa y que estén evidenciados por cuentas de ahorros, certificados de depósito, cuentas de cheques, fondos de navidad, cuentas de retiro individual, cuentas en fideicomiso o cualquier otra cuenta o instrumento financiero de igual o similar naturaleza, según se determine mediante determinación administrativa o por reglamento emitido por la Corporación.
- (m) "Funcionario Ejecutivo" significa toda persona que en virtud de cualquier nombramiento o contrato de trabajo a término fijo, indefinido o temporero y mediante el pago de un salario, compensación o remuneración, ocupe un cargo de confianza, incluyendo el de Presidente Ejecutivo, Gerente, Auditor o Contralor en una cooperativa.
- (n) "Instituciones Financieras" significa aquellas instituciones financieras, según así definidas en el Artículo 4(g) de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada.
- (o) "Indicadores CAEL" significa el sistema de análisis financiero adoptado por la Corporación al amparo del Reglamento Núm. 5231 de 8 de mayo de 1995, según dicho sistema de análisis sea enmendado de tiempo en tiempo, sin incluir el indicador relativo a la gerencia identificado con la letra "M" ("management").

(p) "Inversiones Especiales" significa:

1. Las inversiones que mantengan las cooperativas en bonos, valores y otros comprobantes de deudas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como de sus agencias, corporaciones, instrumentalidades, autoridades y subdivisiones políticas, incluyendo el Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico y sus afiliadas, realizadas en o antes del 31 de marzo de 2015; y cualesquiera inversiones, bonos, comprobantes de deudas, notas, pagarés, obligaciones de capital, certificados, participaciones, instrumentos u otros activos y/o valores recibidos como parte de cualesquiera transacciones, re-estructuraciones, refinanciamientos o renegociaciones iniciales y subsiguientes de cualesquiera de los instrumentos descritos, incluyendo instrumentos que se emitan por entidades o estructuras especiales o conducto como parte de las antes referidas transacciones o procesos de re-estructuración, refinanciamiento o renegociación.
2. Las Inversiones Especiales descritas en el inciso (p)(1) de este Artículo o aquellas que surjan como resultado de una renegociación, según descrito en el inciso (p)(1) de este Artículo, serán consideradas como inversiones permitidas, independientemente de lo que dispongan cualesquiera reglamentos, cartas circulares, informe de examen o cualquiera otra determinación administrativa de la Corporación y de cualquiera otra agencia gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ORIENTAL

REGLAMENTO GENERAL

- (q) "Junta" significa la Junta de Directores de la Cooperativa debidamente constituida de acuerdo con las disposiciones de la Ley 255 del 28 de octubre de 2002 y este Reglamento.
- (r) "Oficina Principal" significa el establecimiento central o matriz en el que se ubican las oficinas de la Junta de Directores, del Presidente Ejecutivo y de los otros funcionarios ejecutivos que la Junta de Directores determine.
- (s) "Oficina de Servicio" significa aquel establecimiento fijo o movable en que la cooperativa presta servicios que no sea sucursal, incluyendo unidades de cajeros automáticos o dispositivos electrónicos similares.
- (t) "Persona" significa cualquier persona natural o jurídica debidamente organizada o autorizada para hacer negocios al amparo de las leyes de Puerto Rico.
- (u) "Presidente Ejecutivo" significa el principal funcionario ejecutivo de la cooperativa, designado por la Junta de Directores de conformidad con las disposiciones de los Artículos 5.10 y 5.11 de la Ley 255 del 28 de octubre de 2002.
- (v) "Quórum" significa el número mínimo de socios, directores, o miembros de comités requerido por ley para constituir una asamblea o reunión.
- (w) "Socio" significa toda persona que sea admitida como miembro de la cooperativa de acuerdo con la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002 y este Reglamento; disponiéndose que, no se admitirán como socios a personas jurídicas con fines de lucro.
- (x) "Sucursal" significa establecimiento fijo o movable en que la cooperativa presta de forma simultánea servicios directos de apertura de cuentas y desembolso de préstamos a sus socios y clientes.
- (y) "Unidad familiar" significa el cónyuge del miembro de un cuerpo directivo o de un empleado de la cooperativa; y los parientes hasta un cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, y aquellas personas que comparten con éstos su residencia legal o cuyos asuntos financieros están bajo su control legal.

ARTÍCULO II

FINES Y PROPÓSITOS

Esta Cooperativa se organiza para los siguientes fines y propósitos, según aparecen enumerados en el Artículo 2.01 de la Ley 255 del 28 de octubre de 2002 conocida como la "Ley de Sociedad Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002"

FINES:

Esta cooperativa tiene como fin primordial proveer, a través del cooperativismo:

- (a) Acceso pleno a servicios financieros,
- (b) Fungir como regulador de precios,
- (c) Educar a los socios sobre el mejor manejo de sus finanzas personales y familiares,
- (d) Promover actividad productiva mediante el autoempleo, la autogestión y el apoyo a pequeñas empresas,
- (e) Desarrollar líderes para el fortalecimiento del cooperativismo y de las comunidades.

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ORIENTAL

REGLAMENTO GENERAL

PROPOSITOS:

- (a) Promover el desarrollo y fortalecimiento del cooperativismo y divulgar su filosofía a través de programas educativos.
- (b) Fomentar en las personas el hábito del ahorro y el uso prudente del crédito, proveyendo para ello educación sobre presupuesto personal y familiar, manejo de las finanzas personales, prevención de quiebra y otros;
- (c) Fomentar programas educativos dirigidos al desarrollo y capacitación técnica del liderato voluntario, liderato profesional y empleados de la cooperativa;
- (d) Ofrecer servicios financieros a las personas, sean o no socios de la cooperativa, bajo los términos y condiciones más favorables dentro de las circunstancias del mercado.
- (e) Ampliar sus capacidades de servicio de forma que se conviertan en el centro de servicios financieros de la familia puertorriqueña.
- (f) Fomentar el establecimiento y operación de empresas cooperativistas, particularmente las que propicien el empleo y la producción agrícola, industrial, agropecuaria, de consumo, vivienda y transportación.

ARTÍCULO III

FACULTADES Y ACTIVIDADES AUTORIZADAS

SECCION 1 – Préstamos y Servicios Financieros a Socios

Esta cooperativa podrá conceder préstamos y brindar a sus socios los servicios financieros en los términos y condiciones que se indican en el Artículo 2.02 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002 y los reglamentos que adopte la Corporación.

ARTÍCULO III

FACULTADES Y ACTIVIDADES AUTORIZADAS

SECCION 2 – Préstamos y Servicios Financieros a No Socios

Esta cooperativa podrá ofrecer a personas que no sean socios préstamos, productos y servicios en los términos y condiciones que se establece en el Artículo 2.03 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002 y los reglamentos que adopte la Corporación.

ARTÍCULO III

FACULTADES Y ACTIVIDADES AUTORIZADAS

SECCION 3 – Autorización para Realizar Otras Actividades Financieras

Además de los servicios y actividades financieras autorizados en los Artículos 2.02 y 2.03 de la Ley 255 de 28 de octubre de 2002, esta cooperativa podrá realizar otras actividades financieras según se describen en el Artículo 2.04 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002 y sujeto a los límites y condiciones que por reglamento o determinación administrativa establezca la Corporación.

ARTÍCULO III

FACULTADES Y ACTIVIDADES AUTORIZADAS

SECCION 4 – Autorización para Emitir Acciones Preferidas y Obligaciones de Capital

Esta cooperativa, por resolución de la Junta de Directores, podrá emitir y mercadear acciones preferidas. También podrá emitir obligaciones de capital. En cualquier caso requerirá previa aprobación de la Corporación y sujeto a lo establecido por el

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ORIENTAL

REGLAMENTO GENERAL

Artículo 2.07 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002 y sus reglamentos. Ni las acciones preferidas ni las obligaciones de capital estarán aseguradas por la Corporación.

ARTICULO IV SOCIOS

SECCION 1 – Quiénes serán socios

Podrán ser socios de esta cooperativa:

- (a) Toda persona natural, mayor de edad y toda persona jurídica, sin fines de lucro, que cumpla con los requisitos establecidos en las Cláusulas de Incorporación y en este Reglamento.
- (b) Los menores de edad, pero sujeto a las limitaciones establecidas en las Leyes de Puerto Rico y en este Reglamento.

ARTICULO IV SOCIOS

SECCION 2 - Requisitos

- (a) Los requisitos para la admisión de socios en esta cooperativa serán los siguientes:
 - (1) Haber recibido educación sobre la filosofía, principios y prácticas cooperativas además de las normas y procedimientos establecidos.
 - (2) Haber demostrado tener la disposición y las actitudes de un buen cooperativista.
 - (3) No tener actividades ni intereses en conflicto con la cooperativa.
 - (4) Suscribir por lo menos doce (12) acciones por año de la cooperativa, al valor par de \$10.00 cada una, debiendo pagar por lo menos una acción al momento de ser aceptado.
- (b) Forma de Admisión

Las personas que reúnan los requisitos enumerados en las Secciones 1 y 2 de este Artículo y que deseen ser admitidas como socios de esta cooperativa deberán presentar a la Junta de Directores una solicitud de admisión en los términos prescritos por dicha Junta.

Los solicitantes entrarán a formar parte de la cooperativa mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de Directores o por el Oficial designado y el pago de, por lo menos, el primer plazo de las acciones suscritas de acuerdo a las disposiciones del Inciso 4, Sección 2, de este Artículo.

No se podrá negar o impedir la admisión de una persona como socio por motivos de raza, sexo, credo religioso, afiliación política o condición social o económica. Solamente la Junta podrá rechazar la admisión de una persona como socio cuando existan causas fundamentadas para creer que ésta puede lesionar u obstruir la consecución de los fines y propósitos de la cooperativa o haya sido separado de algún cargo en los cuerpos directivos de cualquier otra entidad cooperativa, razón que deberá informarse al solicitante de admisión por escrito de solicitarlo. Disponiéndose que la admisión como socio no conlleva necesariamente el derecho a obtener servicios para los cuales no cualifique de acuerdo a las normas establecidas.

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ORIENTAL

REGLAMENTO GENERAL

ARTICULO IV SOCIOS

SECCIÓN 3 – Deberes y Derechos de los Socios

A - Derechos de los Socios

Los socios de esta Cooperativa tendrán los siguientes deberes y derechos sin entenderse como una limitación:

- (a) A asistir y participar con voz y voto en todas las asambleas de la Cooperativa sobre base de igualdad, respeto mutuo y decoro.
- (b) A elegir y a ser electo para desempeñar cargos en los cuerpos directivos de la Cooperativa.
- (c) Elegir en asamblea los delegados de su distrito.
- (d) Utilizar los servicios de la Cooperativa con preferencia a otras instituciones de crédito.
- (e) Estar informado sobre el estado de la situación financiera de la Cooperativa y de las operaciones y actividades que ésta realice. El socio interesado deberá presentar requerimiento jurado en donde consigne propósitos que se relacionen con su interés como socio, podrá examinar durante las horas regulares de oficina, el registro de socios y los demás libros de la cooperativa, así como hacer copias o extractos de los mismos. Disponiéndose que, ningún socio tendrá derecho a acceder información que por disposición de ley o reglamento aplicable sea confidencial o privilegiada, incluyendo información que constituya secretos o estrategias de negocio. En caso de controversia sobre la legitimidad del propósito del socio o de la confidencialidad o privilegio que cubije la información solicitada, la controversia será adjudicada por la Corporación;
- (f) Conocer el estado de sus cuentas y haberes, así como sus transacciones en la Cooperativa.
- (g) Suscribir y pagar, por lo menos, el mínimo de acciones que exige este Reglamento, las cuales serán doce (12) acciones por año al valor par de \$10.00.
- (h) Participar de forma equitativa en la distribución de los sobrantes, cuando los hubiere, acorde con las normas que apruebe la asamblea general
- (i) Recibir, al ingresar como socio, copia del reglamento de la cooperativa, de los documentos que entrega y las normas de funcionamiento de la Cooperativa.

Los derechos y prerrogativas de un socio dispuestos en este Reglamento, quedarán en suspenso en todos los casos en que el socio no esté al día en el pago de sus obligaciones y deudas con la Cooperativa, incluyendo el pago de los préstamos de los cuales sea deudor solidario y la acumulación de acciones requeridas en este Reglamento General.

B – Obligaciones de los Socios:

Todo socio de esta cooperativa tendrá, respecto de la misma, las siguientes obligaciones:

- (a) Cumplir con las cláusulas de incorporación, con el reglamento general y con las obligaciones impuestas por la "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002" y este Reglamento.

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ORIENTAL

REGLAMENTO GENERAL

- (b) Aportar a la cuenta de acciones, que tendrán un valor par de diez dólares (\$10.00) cada una, un mínimo de una acción mensual o doce anuales, para un total de ciento veinte dólares (\$120.00) al año. La Cooperativa estará autorizada a incluir como parte de los plazos en los préstamos o a efectuar transferencias directas de las cuentas de depósito de los socios para obtener el pago de dichas aportaciones.
- (c) Velar por los intereses de la Cooperativa y por el buen crédito y confianza pública de la misma, debiendo informar a la Junta de Directores o al Comité de Supervisión sobre cualquier irregularidad que ocurra, de manera que estos cuerpos tomen la acción que corresponda a tenor con los poderes que les concede este Reglamento General.
- (d) Utilizar los servicios de la cooperativa con preferencia a otras instituciones financieras.
- (e) Cumplir con todo contrato, convenio, compromiso u obligación social o pecuniaria que contraiga con la cooperativa.
- (f) Desempeñar responsablemente las funciones de los cargos para los cuales sea electo o designado y asistir puntualmente a las reuniones de los comités a que pertenezcan.
- (g) Mantener en sus relaciones con los funcionarios y empleados de la Cooperativa y los demás socios, una conducta de respeto y armonía con la filosofía y los principios cooperativos.
- (h) Solicitar que se convoque a Asamblea extraordinaria según lo dispone este reglamento, para aprobar o revocar por mayoría de votos, en asambleas legalmente constituidas, cualquier decisión de la Junta de Directores, del Comité de Supervisión o de cualquier otro comité de la Cooperativa.

ARTICULO IV

SOCIOS

SECCION 4 – Separación Involuntaria

(a) Causas

La Junta de Directores podrá separar a un socio de la cooperativa y privarlo de sus derechos y beneficios cuando medien las siguientes causas:

- (1) Realicen actos a consecuencia de los cuales la cooperativa se vea obligada a radicar una reclamación al amparo de la fianza de fidelidad.
- (2) Incurran en mora en el pago de los préstamos que se le hayan concedido y la cooperativa se vea obligada a recurrir al garantizador del préstamo o a cualquier acción o recurso legal para el recobro del mismo.
- (3) Expidan, cobren o hayan cobrado, a través de la Cooperativa cheques fraudulentos o sin fondos suficientes para su pago.
- (4) Actúen en contra de los intereses, fines y propósitos de la Cooperativa.
- (5) Incurran en violaciones a las leyes y reglamentos que rigen a la cooperativa.
- (6) Cuando con conocimiento de causa difame, distorsione, publique información falsa con premeditación y alevosía para perjudicar a la cooperativa, a otro socio, a algún miembro de la Junta de Directores o Comités y/o empleado de la Cooperativa.

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ORIENTAL

REGLAMENTO GENERAL

- (7) De forma intencional o mediando negligencia y en el contexto de su relación con la cooperativa, hagan cualquier declaración que sea, al momento y a la luz de las circunstancias bajo las cuales se hace, falsa o engañosa en cualquier aspecto material, que provoque o pueda provocar pérdidas a la cooperativa;
- (8) De forma intencional o mediando negligencia y en el contexto de su relación con la cooperativa, omita consignar un hecho material necesario para evitar que una declaración sea, al momento y a la luz de las circunstancias bajo las cuales se hace, falsa o engañosa en cualquier aspecto material que provoque o pueda provocar pérdidas a la cooperativa; y
- (9) Violan una orden de COSSEC.

(b) Procedimiento:

Cuando la Junta de Directores determine proceder con la acción de separar a un socio de la cooperativa seguirá el siguiente procedimiento:

- (1) Se le notificará al socio afectado por correo certificado especificando las causas para dicha acción y su derecho a una vista administrativa., la cual deberá efectuarse no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo de la notificación expedida por la Junta de Directores.
- (2) El socio afectado podrá asistir a la vista por sí o acompañado de abogado, teniendo derecho a examinar la prueba presentada en su contra, contrainterrogar testigos y a ofrecer prueba a su favor.
- (3) La Junta de Directores evaluará la prueba presentada, emitirá su decisión dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de concluida la vista administrativa, notificándole sobre la misma a la parte afectada por correo certificado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que emita su decisión. Toda decisión de separación a un socio será efectiva desde la fecha de notificación al socio afectado.

(c) Causas que justifican la apelación:

El socio afectado por la determinación de la Junta podrá, dentro del término de treinta (30) días de la fecha de notificación de la decisión de separarlo, apelar la decisión por una o más de las siguientes causas:

- (1) Descubrimiento de nueva evidencia que puede afectar sustancialmente la decisión y fue obtenida luego de ventilarse los cargos.
- (2) La posibilidad de que se incurrió en un error en materia o procedimiento que produjo la decisión adversa a los derechos legales del afectado.
- (3) La persona afectada puede proveer información, peritaje, conocimiento técnico o especializado que no estuvo anteriormente disponible durante el proceso de separación.
- (4) La decisión no está sostenida con suficiente evidencia substancial que surja de la totalidad del récord.
- (5) La cantidad y calidad de la evidencia que utilizó el cuerpo para aplicar el caso era incorrecto.
- (6) El cuerpo tenga prejuicio o parcialidad que frustré los fines de la justicia.

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ORIENTAL

REGLAMENTO GENERAL

- (7) Se han hecho interpretaciones o aplicaciones inconsistentes con los fines y propósitos de la ley.
 - (8) Se han hecho inferencias sin existir suficientes hechos en el récord que justifiquen esa deducción.
- (d) Procedimiento
- (1) La decisión de la Junta de Directores de separar a un socio como miembro de la Cooperativa podrá apelarse ante un panel de arbitraje, según lo dispuesto en la Ley 255 del 28 de octubre de 2002 y el Reglamento que adopte la Corporación en su día a tales efectos.
 - (2) A la fecha de la separación del socio, éste será responsable de cualquier deuda u obligación que tenga pendiente con la Cooperativa.
- (e) Reingreso del Socio
- (1) Las personas que sean separadas como socios por las causas establecidas en este Reglamento podrán asociarse nuevamente a esta cooperativa cuando exista evidencia fehaciente, a satisfacción de la Junta, de que han superado o subsanado las circunstancias que dieron base a su expulsión.
 - (2) Todo socio que se acoja a la Ley de Quiebras deberá cumplir con los requisitos establecidos en dicha Ley antes de poder readquirir su capacidad para asumir deudas.

ARTICULO IV

SOCIOS

SECCION 5 - Renuncia Voluntaria

Todo socio de la Cooperativa podrá retirarse voluntariamente de la misma en cualquier momento.

El socio que desee renunciar como tal de esta cooperativa deberá así hacerlo mediante una notificación por escrito a la Junta de Directores o al oficial designado. Dicha renuncia en ningún momento releva al socio de cumplir con sus compromisos económicos contraídos con la Cooperativa, siendo el Presidente Ejecutivo el responsable de que el socio cumpla debidamente con dichos compromisos, de acuerdo con los poderes que le confiere este Reglamento.

Cuando el socio a retirarse ocupe algún cargo en la Junta o en algún Comité, o sea funcionario ejecutivo de la Cooperativa, el retiro de sus haberes, estará sujeto a las disposiciones del Artículo 6.06 de la Ley Núm. 255 del 28 de octubre de 2002.

ARTICULO IV

SOCIOS

SECCION 6 – Liquidación de Haberes en caso de Renuncia o de Separación Involuntaria.

Cuando un socio se retire voluntariamente o sea separado involuntariamente de la Cooperativa se le hará una liquidación de sus haberes en ésta, luego de serle descontado cualquier deuda que tenga pendiente de saldo, se le retendrá aquellas cantidades requeridas para las garantías prestadas. El pago se le efectuará dentro de los treinta (30) días siguientes a su retiro o separación involuntaria.

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ORIENTAL

REGLAMENTO GENERAL

ARTICULO IV SOCIOS

SECCION 7 – Socios Menores de Edad

Personas menores de 21 años podrán ser socios de esta Cooperativa con todos los derechos y deberes de otros socios, pero no podrán ser considerados para el cómputo del quórum, no podrán votar en asamblea, ni ser miembros de la Junta de Directores, del Comité de Supervisión, del Comité de Crédito ni del Comité Educativo., excepto aquellos que hayan sido emancipados plenamente los cuales disfrutarán de los mismos derechos del socio mayor de edad.

Estos estarán sujetos a las limitaciones de las leyes de Puerto Rico y este Reglamento.

ARTICULO V CAPITAL

El capital de esta cooperativa consistirá de la suma del capital Social, la Reserva de Capital Indivisible, los sobrantes de operaciones, la Reserva Temporal Especial a base de lo dispuesto en la Ley 220 de 15 de diciembre de 2015, y las reservas creadas para propósitos específicos, exceptuando la Reserva para Posibles Pérdidas en Préstamos a Cobrar.

SECCION 1 – Acciones

(a) Suscripción de Acciones

- (1) Todo socio deberá suscribir por lo menos doce (12) acciones al año. Durante el primer año de su ingreso como socio deberá pagar, por lo menos, un número de acciones proporcional al número de meses que faltan del año fiscal de la cooperativa, luego de hacer su ingreso como socio.
- (2) El valor a la par de cada acción será de diez (\$10.00) dólares.

(b) Pago de Acciones

Las acciones podrán pagarse al contado o en plazos semanales, quincenales o mensuales. De así el socio desearlo, podrá hacer cuántos abonos desee en las fechas de vencimiento de un plazo.

(c) Depósitos

Además de las inversiones en acciones, los socios y no socios podrán depositar dinero a su nombre en forma de depósitos. Por este concepto, la Junta de Directores determinará el interés a pagar sobre el mismo.

(d) Capital a nombre de Menores

La Cooperativa podrá emitir acciones y recibir depósitos a nombre de menores o en fideicomiso. El nombre del fideicomisario (persona a cuyo favor se constituye el fideicomiso) deberá informarse a la cooperativa. Los socios en fideicomiso no tendrán voto ni contarán para quórum en las asambleas.

(b) Retiro de Capital

- (1) Cualquier cantidad de dinero depositada por un socio en la cooperativa podrá ser retirada en cualquier día laborable de la misma. Sin embargo, cuando así lo crea necesario, la Junta de Directores podrá requerir del socio que informe su intención de retirar sus fondos en acciones hasta con noventa (90) días de anticipación y sus fondos en depósitos hasta con treinta (30) días de anticipación.

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ORIENTAL

REGLAMENTO GENERAL

Con la aprobación de la Corporación, la Junta de Directores puede exigirle al socio un término de anticipación mayor, de ser necesario.

- (2) Los miembros de la Junta y los oficiales de ésta, los miembros de los Comités, los funcionarios ejecutivos y los socios de la Cooperativa que participen directamente en la administración de la misma, no podrán retirar ni transferir sus acciones mientras desempeñen cargos o funciones en la Cooperativa. Se considerará nulo todo retiro o traspaso de acciones que hagan esas personas en los seis (6) meses anteriores a la fecha que la Corporación determine que la solvencia de la Cooperativa está en peligro o a la fecha en que la Corporación decida utilizar cualquier mecanismo autorizado por ley para salvaguardar los intereses de la misma, de las dos fechas, lo que ocurra primero.

En tal caso, dichas personas continuarán respondiendo a los acreedores de la Cooperativa o a la Corporación o cualquier otro asegurador, por el valor de las acciones que hayan retirado y/o transferido.

No obstante, en casos de emergencias o extrema necesidad, los miembros de la Junta y los oficiales de ésta, los miembros de los Comités, los funcionarios ejecutivos y los socios de la Cooperativa que participen directamente en la administración de la misma podrán retirar o transferir sus acciones, previa autorización de la Junta de Directores. En tal caso, los miembros de la Junta y los oficiales de ésta, los miembros de los Comités, los funcionarios ejecutivos y los socios de la Cooperativa que participen directamente en la administración de la misma, continuarán respondiendo a los acreedores de la Cooperativa, a la Corporación o a cualquier otro asegurador, de conformidad a lo previamente establecido.

- (3) En caso del fallecimiento de socios, el trámite de liquidación o pago de haberes se realizará siguiendo el procedimiento de renuncia voluntaria del Artículo IV de este Reglamento. Además, la gerencia adoptará las políticas y procedimientos necesarios para dar fiel cumplimiento a las disposiciones de las leyes, reglamentos y cartas circulares o normativas relacionadas con herencias en Puerto Rico.

(c) Transferencias de Acciones

- (1) Por parte de los socios. - Las acciones que mantienen los socios en esta cooperativa serán susceptibles de venta, cesión, donación y cualquier otra transferencia de derechos o titularidad por un socio, sujeto a las siguientes condiciones:
 - (i) la transferencia será efectuada solamente en favor de personas que sean elegibles para ser socios de la cooperativa;
 - (ii) la transferencia será efectuada mediante documento auténtico y con fecha cierta. Para que la transferencia sea efectiva, dicho documento deberá presentarse a la cooperativa para su entrada en el registro de socios. En caso de que la transferencia se efectúe a una persona que no sea elegible para ser socio, que exhiba o presente alguna de las causas que permite la expulsión de socios o que en efecto haya sido expulsado como socio de esta

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ORIENTAL

REGLAMENTO GENERAL

cooperativa, se podrá rechazar la transferencia, procediendo a notificar la determinación a las partes envueltas;

- (iii) todas las transferencias de acciones que puedan afectar, reducir o menoscabar el gravamen, la protección o la garantía de préstamos y otras obligaciones para con la cooperativa serán nulas, salvo que cuenten con la aprobación expresa por escrito de la institución; y
 - (iv) las acciones objeto de transferencia quedarán siempre sujetas a todos los gravámenes, restricciones y obligaciones a las que estaban sujetas previo a la transferencia.
- (2) Por parte de la cooperativa: Las acciones que mantienen los socios en esta cooperativa serán susceptibles de venta, cesión o transferencia por ésta en casos de venta de carteras de préstamos o transacciones de venta de activos y asunción de pasivos, sujeto a la autorización de la Corporación. En dichos casos, las acciones de esta cooperativa podrán ser convertidas en acciones de la cooperativa adquirente, quedando sujetas a las disposiciones del reglamento general de esa entidad.

ARTICULO V CAPITAL

SECCION 2 – Capital Indivisible

La cooperativa mantendrá una reserva irrepartible de capital que se conocerá como capital indivisible. Esta reserva se regirá por lo dispuesto en la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002. A tales efectos, esta Cooperativa seguirá las disposiciones aplicables de acuerdo a la ley y la reglamentación que a tales efectos emita la Corporación.

ARTICULO V CAPITAL

SECCION 3 – Reserva Temporal Especial

Mientras la Cooperativa Oriental mantenga Pérdidas bajo Amortización Especial, según se define en esta Ley, establecerá una Reserva Temporal Especial de un diez por ciento (10%) de la pérdida no realizada de las Inversiones Especiales, más aportaciones mínimas que se calcularán como sigue:

- (a) Si el Capital Indivisible de la Cooperativa es igual o mayor al requerido por la Ley 255-2002, según enmendada, y que cuentan con un Índice Compuesto CAEL de 1, 2 ó 3:
 - (i) Si al cierre del año operacional las Pérdidas bajo Amortización Especial no excede del veinte por ciento (20%) de la reserva de capital indivisible mínima requerida, la cooperativa establecerá una reserva temporal mínima de un cinco por ciento (5%) de sus sobrantes, adicional a las aportaciones regulares dispuesta por ley o reglamento, y podrá distribuir hasta un máximo del noventa y cinco por ciento (95%) del remanente.
 - (ii) Si al cierre del año operacional las Pérdidas bajo Amortización Especial excede del veinte por ciento (20%), pero no excede del cincuenta por ciento (50%) de la reserva de capital indivisible mínima requerida, la cooperativa establecerá una reserva temporal mínima de un veinticinco por ciento (25%) de sus

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ORIENTAL

REGLAMENTO GENERAL

sobrantes y podrá distribuir hasta un máximo del setenta y cinco por ciento (75%) del remanente.

- (iii) Si al cierre del año operacional las Pérdidas bajo Amortización Especial excede del cincuenta por ciento (50%) de la reserva de capital indivisible mínima requerida, la cooperativa establecerá una reserva temporal mínima de un cincuenta por ciento (50%) de sus sobrantes y podrá distribuir hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) del remanente.

(b) Si el Capital Indivisible de la Cooperativa es menor al requerido por la Ley 255-2002, según enmendada, o que cuentan con un índice compuesto CAEL de 4, la Cooperativa deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 11.03 de la Ley 255-2002, según enmendado.

(c) La Reserva Temporal Especial se mantendrá separada de otras reservas y su uso o distribución permanecerá restricta mientras la cooperativa mantenga Pérdidas bajo Amortización Especial. Según lo determine su Junta de Directores con las recomendaciones del (la) Presidente(a) Ejecutivo(a), las cooperativas podrán transferir directamente a esta Reserva Temporal Especial las reservas voluntarias no comprometidas de la cooperativa, así como también realizar aportaciones adelantadas a esta Reserva Temporal Especial, cuyas aportaciones adelantadas se utilizarán para cumplir con las aportaciones que en momentos subsiguientes sean en efecto requeridas. Todo exceso de reserva temporal que esté por encima de las Pérdidas bajo Amortización Especial, quedará liberado y sus montos podrán ser:

- (i) Transferidos directamente a la reserva de capital indivisible;
- (ii) Transferidos directamente a otras reservas voluntarias de la cooperativa;
- (iii) Reconocidos como ingreso operacional;
- (iv) Transferidos directamente a sobrante; o
- (v) Una combinación de las opciones anteriores.

SECCION 4 - Participación de los Sobrantes

- (a) La Junta de Directores, dispondrá para la distribución de los sobrantes netos que haya acumulado la Cooperativa al final de cada año, después de la amortización de pérdidas acumuladas, si alguna, seguido de las aportaciones a la reserva indivisible, según requerido en la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, seguidos de la aportación a la Reserva Temporal Especial, según requerida por la Ley 220 de 15 de diciembre de 2015, a la provisión para posibles pérdidas en préstamos y las reservas mandatarias y voluntarias, según lo dispuesto en el Artículo 6.07 de la Ley 255 de 28 de octubre de 2002. No procederá la distribución de sobrantes mientras la cooperativa tenga pérdidas acumuladas. En aquellos casos en que la cooperativa demuestre haber atendido satisfactoriamente las causas que provocaron las pérdidas acumuladas y que muestre una mejoría sostenida en su condición financiera, gerencial u operacional, la Corporación podrá autorizar el diferimiento de la pérdida acumulada y permitir la distribución de una porción de los sobrantes.
- (b) Los sobrantes podrán ser distribuidos a base del reembolso o devolución computado, tomando en consideración el patrocinio de intereses cobrados, o una combinación de dicho reembolso por patrocinio unido al pago de

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ORIENTAL

REGLAMENTO GENERAL

dividendos sobre acciones pagadas y no retiradas al finalizar el año natural, en las proporciones y cantidades que disponga la Junta de Directores. Toda distribución de sobrantes se efectuará mediante acreditación de acciones, nunca en efectivo.

- (c) Las acciones que al cierre del año de operaciones de la cooperativa hayan sido pagadas en su totalidad percibirán en pago de dividendos una parte proporcional del sobrante, el cual se calculará desde el día primero del mes siguiente a la fecha en que se efectúe el pago. El reembolso o devolución a base de patrocinio de intereses cobrados se hará en proporción a los intereses que éstos paguen sobre préstamos durante el año.

ARTICULO V

CAPITAL

SECCION 5 - Obligaciones de Capital

Esta cooperativa podrá emitir obligaciones de capital con la aprobación previa de la Corporación. Deberá cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 255 del 28 de octubre de 2002.

ARTICULO VI

ORGANIZACIÓN POR DISTRITOS

SECCION 1 - Organización por Distritos

Esta cooperativa se organiza por Distritos. A tales efectos, la Junta con la aprobación de la Corporación creará aquellos distritos que fueran necesarios a tenor con el crecimiento y mejor funcionamiento de la cooperativa.

ARTICULO VI

ORGANIZACIÓN POR DISTRITOS

SECCION 2 – Creación, Consolidación o Disolución de Distritos

La Junta podrá disponer la creación, consolidación o disolución de aquel o aquellos distritos, previa consulta con los delegados del mismo.

ARTICULO VII

AÑO FISCAL Y ASAMBLEAS

SECCION 1 – Año Fiscal

El año fiscal de esta cooperativa empezará el día 1 de enero y terminará el día 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO VII

AÑO FISCAL Y ASAMBLEAS

SECCION 2 - Asamblea General

La autoridad máxima y control supremo en esta cooperativa reside en las decisiones que adopten los socios en la Asamblea General, ya sea ordinaria o extraordinaria.

La Asamblea General es el foro donde los socios reciben información económica y financiera sobre la Cooperativa, discuten las enmiendas al Reglamento y a las Cláusulas de Incorporación, y cualquier otra información que la Junta de Directores estime pertinente llevar a la consideración de los socios.

- (a) Esta cooperativa celebrará anualmente una Asamblea General dentro de los primeros cuatro (4) meses de la terminación de su año fiscal. La Corporación,

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ORIENTAL

REGLAMENTO GENERAL

por causa justificada, puede autorizar la posposición de la celebración de la misma, pero nunca más tarde de los seis (6) meses siguientes a la terminación del año fiscal de la cooperativa.

- (b) La Junta de Directores determinará el día, el sitio y la hora en que se celebrará dicha asamblea, enviando convocatoria al efecto a todos los socios de la cooperativa, por lo menos diez (10) días antes de la fecha de la Asamblea. En el caso de Asambleas Extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que habrán de tratarse en la misma.
- (c) Los miembros de la Junta de Directores, del Comité Educativo de Crédito y del Comité de Supervisión deberán abstenerse de votar en las asambleas por sus respectivos informes o los asuntos relacionados con sus funciones.

ARTICULO VII AÑO FISCAL Y ASAMBLEAS

SECCION 3 - Asamblea de Distritos

- (a) Las Asambleas de Distrito son el foro donde los socios reciben información económica y financiera sobre la Cooperativa, y cualquier otra información que la Junta de Directores estime pertinente llevar a la consideración de los socios.
- (b) Celebración de Asambleas de Distritos
Los socios de cada Distrito se reunirán en asamblea ordinaria una vez al año. Las asambleas se celebrarán no más tarde de los veinte (20) días anteriores a la fecha de la celebración de la Asamblea General de Delegados.
- (c) Delegados
 - (1) En la Asamblea Anual Ordinaria de cada Distrito se elegirá un número de delegados nunca menor de tres (3) o el uno por ciento (1%) del total de socios del Distrito, cualquiera que sea mayor.
 - (2) Ningún empleado de la cooperativa podrá ser electo delegado.
 - (3) Los delegados serán responsables de llevar a la Asamblea de Delegados la posición de los socios del Distrito en relación a los asuntos discutidos en la Asamblea.
- (d) Elección del Director de Distrito
Los socios en Asamblea Anual Ordinaria de Distrito elegirá el número de directores que los representarán en la Junta de Directores.

ARTICULO VII AÑO FISCAL Y ASAMBLEAS

SECCIÓN 4 – Asambleas Extraordinarias

- (a) Esta Cooperativa celebrará asambleas extraordinarias cuando medien las consideraciones siguientes:
 - (1) Cuando así lo estime necesario la Junta de Directores.
 - (2) Cuando el diez por ciento (10%) de los socios lo soliciten por escrito a la Junta de Directores.
 - (3) Cuando el cincuenta por ciento (50%) del número total de delegados lo soliciten por escrito a la Junta de Directores especificando los asuntos a tratarse en la Asamblea Extraordinaria.

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ORIENTAL

REGLAMENTO GENERAL

ARTICULO VII

AÑO FISCAL Y ASAMBLEAS

SECCIÓN 5 – Dirección de las Asambleas

Los trabajos de las Asambleas de Delegados, ya sean ordinarias o extraordinarias, serán dirigidas por el Presidente, el Vicepresidente o en su defecto por aquel Director que la Junta de Directores designe.

ARTICULO VII

AÑO FISCAL Y ASAMBLEAS

SECCIÓN 6 – Quórum

- (a) Asambleas de Delegados
 - (1) Se requerirá un quórum de una mayoría de los delegados electos.
- (b) Asambleas de Distrito
 - (1) En las Asambleas Generales, ya sean ordinarias o extraordinarias, se requerirá un quórum no menor del diez por ciento (10%) de los primeros mil socios y del tres por ciento (3%) del exceso de mil socios.
- (c) Disponiéndose que, aquellos socios menores de 21 años de edad, no emancipados, no se considerarán para fines del cómputo del quórum requerido, ni serán considerados como socios presentes para completar dicho quórum. Igualmente excluidos de ambos cómputos, estarán aquellos socios que no estén al día en sus obligaciones para con la cooperativa a la fecha de envío de la convocatoria.
- (d) Para el caso de que en la primera convocatoria no se pueda lograr el quórum requerido, se hará una segunda convocatoria para la asamblea, en la que constituirán quórum los socios presentes. El llamado a la segunda convocatoria nunca será anterior a dos horas más tarde de la hora señalada para la primera convocatoria, siempre y cuando la primera y segunda convocatoria hayan sido señaladas en las notificaciones escritas remitidas a los socios, con una indicación expresa de que en la segunda convocatoria constituirán quórum los presentes.

ARTICULO VII

AÑO FISCAL Y ASAMBLEAS

SECCIÓN 7 – Derechos al Voto

- (a) Los socios de esta cooperativa, sean personas naturales o jurídicas, independientemente de las acciones que posean en la cooperativa, tendrán derecho a un (1) sólo voto cada uno.
- (b) El voto por apoderado queda prohibido excepto en casos en que los socios sean personas jurídicas, las cuales podrán votar por medio de su representante debidamente autorizado.
- (c) El voto será secreto a menos que la propia Asamblea determine otro procedimiento.

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ORIENTAL

REGLAMENTO GENERAL

ARTICULO VII

AÑO FISCAL Y ASAMBLEAS

SECCIÓN 8 – Orden del Día en las Asambleas Generales de Distritos o Delegados.

La Junta de Directores preparará el Orden del Día para los trabajos de la Asamblea General, e incluirá en la misma los siguientes aspectos:

- (1) Apertura de la Asamblea
- (2) Invocación y Minuto de Silencio
- (3) Himnos Nacionales
- (4) Presentación de Invitados
- (5) Lectura de la Convocatoria y Determinación de Quórum
- (6) Lectura, discusión y aprobación del Acta de la Asamblea anterior
- (7) Informes:
 - (a) Junta de Directores
 - (b) Presidente Ejecutivo
 - (c) Comité de Crédito
 - (d) Comité de Supervisión
 - (e) Comité de Educación
 - (f) Otros informes
- (8) Enmiendas al Reglamento y/o a las Cláusulas de Incorporación de la Cooperativa
- (9) Elección de Directores y Miembros del Comité de Supervisión
- (10) Asuntos Pendientes
- (11) Asuntos Nuevos
- (12) Clausura

ARTICULO VII

AÑO FISCAL Y ASAMBLEAS

SECCIÓN 9 - Lista de Directores y Miembros de Comités

- (a) No más tarde de veinte (20) días siguientes a la fecha en que los miembros sean electos o designados, la Cooperativa le notificará a la Corporación y a la Liga de Cooperativas una lista completa de los miembros de sus cuerpos directivos, indicando la posición oficial que ocupe cada uno de ellos.
- (b) Estas listas deberán acompañarse con cualquier otra información relacionada que requiera la Corporación y se enviarán no más tarde de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que los miembros sean electos o designados.
- (c) En caso de vacantes, deberá enviarse a la Corporación y a la Liga de Cooperativas, una notificación escrita indicando el nombre del miembro del cuerpo directivo que ocasione la vacante y del sustituto de éste, no más tarde de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que el sustituto tome posesión del cargo.

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ORIENTAL

REGLAMENTO GENERAL

ARTICULO VII

AÑO FISCAL Y ASAMBLEAS

SECCIÓN 10 – Regla del Debate

La Junta de Directores tendrá la potestad de establecer las reglas de debate de las asambleas, que serán incluidas en los informes de la asamblea.

ARTICULO VII

AÑO FISCAL Y ASAMBLEAS

SECCION 11 - Autoridad Parlamentaria en las Asambleas

En toda asamblea se utilizará como autoridad parlamentaria el libro de procedimiento parlamentario de Reece Bothwell. Sus normas y procedimientos parlamentarios se aplicarán para dirimir conflictos, dudas y consultas, buscando que prevalezca el espíritu democrático y cooperativista, manteniendo la ley y el orden.

ARTICULO VIII

CUERPOS DIRECTIVOS

SECCION 1 - Requisitos

- (a) Solamente podrán ser miembros de los cuerpos directivos de esta cooperativa los socios que al momento de su elección o designación y en todo momento durante su incumbencia en sus respectivos cargos, cumplan y se mantengan en cumplimiento con los siguientes requisitos:
- (1) No hayan sido convictos por delito grave o menos grave que implique fraude, abuso de confianza o depravación moral. Tampoco podrán ser miembros las personas que hayan sido convictas de delito grave o de delito menos grave que impute una violación a la honestidad o confianza pública. Toda persona que sea electa o designada a alguno de los cuerpos directivos deberá presentar a la cooperativa un certificado de antecedentes penales debidamente expedido por la Policía de Puerto Rico no más tarde de sesenta (60) días luego de su elección o designación.
 - (2) No posean interés económico, directo o indirecto, en cualquier empresa pública, privada, con o sin fines pecuniarios, cuyos negocios estén en competencia con los negocios de la cooperativa.
 - (3) Acrediten su capacidad para ejercer tales cargos cumpliendo con todos los requisitos establecidos en este Reglamento. Ninguna persona que sea objeto de una declaración de incapacidad mental, total o parcial, emitida por cualquier organismo gubernamental podrá ser miembro de la Junta de Directores ni de los comités de la cooperativa.
 - (4) Sean elegibles para estar cubiertos por una Fianza de Fidelidad para la Cooperativa. En el caso de miembros o aspirantes a la Asamblea de Delegados, no les aplicará este requisito.
 - (5) No hayan sido separados de sus cargos como miembros de un cuerpo directivo o como funcionario ejecutivo de cualquier cooperativa, por las causas establecidas en la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002; o como miembro de la Junta de Directores o de los Comités, o como funcionario ejecutivo de cualquier banco o banco de ahorro, según definidos en la Ley de Bancos de Puerto Rico y la Ley de Bancos de

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ORIENTAL

REGLAMENTO GENERAL

Ahorro de Puerto Rico, respectivamente, o el Banco Cooperativo de Puerto Rico.

- (6) Estén al día en el pago de sus obligaciones y deudas con la cooperativa y que durante los doce (12) meses previos a la elección o designación no hayan mostrado incumplimiento con ninguna de sus obligaciones y deudas con la cooperativa, incluyendo las aportaciones anuales o periódicas a su cuenta de acciones, según requerido por el reglamento general de la cooperativa; disponiéndose que en el caso de sobregiros en la cuenta corrientes estos serán consideradas obligaciones en incumplimiento si cuentan con más de treinta (30) días de vencidas.
 - (7) No sean funcionarios ejecutivos ni empleados de la cooperativa.
 - (8) Cumplan con el Reglamento que adopte COSSEC para preservar la integridad y evitar los conflictos de intereses en las cooperativas.
 - (9) Sean personas naturales.
 - (10) Tomar y aprobar un curso de capacitación avalado por COSSEC durante el primer año de su nombramiento y cumplan subsiguientemente con las exigencias del programa de educación continuada que por reglamento adopte la Corporación. Los miembros o aspirantes a la Asamblea de Delegados no tendrán que cumplir con este requisito.
 - (11) No podrán ser miembros de la Junta de Directores ni de los comités, las personas que ocupen un puesto electivo en el gobierno central o de Alcalde, a excepción de las personas que ocupen un puesto de legislador municipal.
 - (12) No ocupar cargos directivos en otras cooperativas de ahorro y crédito.
 - (13) No podrán ser miembros de la Junta de Directores ni de los Comités, las personas cuyos miembros de su unidad familiar sean empleados o directores de una cooperativa de ahorro y crédito.
 - (14) No ocupen ni hayan ocupado durante los últimos veinticuatro (24) meses puestos de funcionario ejecutivo o empleados de una cooperativa, del Banco Cooperativo ni de aseguradores cooperativos.
- (b) Toda persona que al momento de ser nominada, electa o designada a un cargo en un cuerpo directivo, muestre cualquiera de las causas de inelegibilidad descritas en este Artículo estará impedida de ocupar y desempeñar el cargo, sin que resulte para ello necesario llevar a cabo un proceso de expulsión. En tales casos el cargo será declarado vacante y cubierto según lo dispuesto en el Artículo 5.08 de la Ley 255 del 28 de octubre de 2002.

ARTICULO VIII

CUERPOS DIRECTIVOS

SECCION 2 – Elección y Composición de la Junta de Directores

- (a) Esta cooperativa se regirá por una Junta de Directores compuesta por nueve (9) miembros. Cada distrito tendrá representantes en dicha Junta y el balance restante será por acumulación.
- (b) Los directores por acumulación serán electos en la Asamblea General de Delegados. Los directores de distritos se elegirán en las Asambleas de Distrito.

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ORIENTAL

REGLAMENTO GENERAL

- (c) Los directores electos serán dos (2) miembros por un (1) año; dos (2) por dos (2) años y tres (3) por tres (3) años.
- (d) Todos los directores, electos para sustituir a aquéllos cuyos términos hayan vencido, serán nombrados por un término no mayor de tres (3) años y ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean electos y tomen posesión del mismo.
- (e) Ninguna persona podrá ser Director por más de tres (3) términos consecutivos. Para ser electa o designada nuevamente deberá de haber transcurrido un período de veinticuatro (24) meses desde la fecha en que cesó en su cargo.
- (f) Toda persona que aspire a ser miembro de la Junta de Directores debe, a la fecha de elección, haberse desempeñado como socio de esta Cooperativa por un período de un (1) año y haber cumplido cabalmente con sus obligaciones como socio durante dicho período.

ARTICULO VIII

CUERPOS DIRECTIVOS

SECCION 3 – Vacantes en la Junta de Directores

- (a) Las vacantes que surjan entre los miembros de la Junta serán cubiertas mediante nombramiento por los miembros restantes de la misma debidamente constituido a tales efectos. En estos casos se requerirá el voto de una mayoría de los miembros incumbentes para llenar la vacante. Cuando la cooperativa esté organizada por distritos y el miembro que ocasione la vacante sea un miembro que represente a un distrito, ésta será cubierta por la Junta con otro socio del distrito a que corresponda.
- (b) Toda persona nombrada por la Junta para cubrir una vacante, ocupará el cargo por el término que reste para la celebración de la próxima Asamblea General de la Cooperativa.
- (c) En caso de ser ratificado por la asamblea correspondiente, dicho director ocupará el cargo hasta el vencimiento del término para el cual fue electo el director original cuya vacante fue ocupada. En caso de no ser ratificado, la asamblea procederá a elegir un director, quien ocupará el cargo hasta el vencimiento del término para el cual fue electo el director original que provocó la vacante.

ARTICULO VIII

CUERPOS DIRECTIVOS

SECCION 4 – Deberes de la Junta de Directores

Los miembros de la Junta de Directores serán los responsables de la definición y adopción de las políticas institucionales, tendrán una responsabilidad fiduciaria para con la misma y deberán actuar como un buen padre de familia en todos los asuntos de ésta. En específico, serán responsables de lo siguiente:

- (a) Reunirse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración de la Asamblea de Delegados para elegir entre sus miembros al Presidente, al Secretario y los vocales u otros oficiales que así la Junta de Directores determine.
- (b) Definir las normas para la aprobación de las solicitudes de ingreso y de retiro de socios; disponiéndose que la función de considerar y aprobar las solicitudes de ingreso y de retiro efectuadas al amparo de las normas definidas por la

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ORIENTAL

REGLAMENTO GENERAL

Junta corresponderá a los funcionarios o empleados de la cooperativa que a esos fines designe el Presidente Ejecutivo, quien rendirá a la Junta un informe mensual al respecto.

- (c) Llenar las vacantes que ocurran dentro del cuerpo.
- (d) Designar los miembros del Comité de Crédito y llenar las vacantes que surjan.
- (e) Designar los miembros del Comité de Educación y llenar las vacantes que surjan de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, así como aquellos otros comités que sean necesarios y convenientes para llevar a cabo los propósitos de la institución.
- (f) Nombrar al Presidente Ejecutivo de la cooperativa, el cual desempeñará las funciones gerenciales y administrativas de la cooperativa y ejercerá las funciones, deberes y responsabilidades adicionales que le delegue la Junta. Será deber y prerrogativa del Presidente Ejecutivo nombrar todos los demás funcionarios y empleados de la cooperativa, así como desempeñar las funciones gerenciales y administrativas de la cooperativa, incluyendo la implantación de la política institucional que establezca la Junta.
- (g) Asignar a los comités de la cooperativa los recursos razonables para realizar sus funciones; disponiéndose que será condición previa a la asignación de dichos recursos que los comités preparen un plan de trabajo específico y concreto, cónsono con la política administrativa y operacional de la cooperativa que cuente con la aprobación expresa de la Junta.
- (h) Asegurar que todos los miembros de la Junta, de los comités de la cooperativa, los funcionarios ejecutivos, empleados y toda persona que maneje fondos de la cooperativa, estén cubiertos por una fianza de fidelidad por la cuantía y forma en que se establezcan en el reglamento que adopte la Corporación; disponiéndose que toda persona que sea inelegible o a la que se le cancele una fianza de fidelidad no podrá ocupar ninguno de los cargos, posiciones o empleos antes mencionados.
- (i) Someter a la Asamblea de Delegados sus recomendaciones de enmiendas al Reglamento y a las Cláusulas de Incorporación de la Cooperativa y las que sometán los socios.
- (j) Velar que todos los riesgos asegurables estén adecuadamente cubiertos por seguros, de manera que la cooperativa no sufra pérdidas por concepto de contingencias o riesgos asegurables.
- (k) Convocar las Asambleas sean Ordinarias o Extraordinarias de Socios o Delegados que estime necesarias para considerar las acciones que deban llevarse a la atención de todos los socios y para la consideración de cualesquiera otros asuntos pendientes.
- (l) Establecerá los parámetros y políticas de precios aplicables a los diferentes productos y servicios que ofrece la cooperativa, los cuales deberán tomar en consideración, las tendencias del mercado, la obtención de rendimientos razonables que aseguren la rentabilidad y desarrollo sostenido de la institución, las necesidades de los socios y la definición de parámetros de discreción a la gerencia que le permitan la agilidad y flexibilidad operacional necesaria para asegurar la competitividad de la cooperativa;
- (m) Adoptará la política de inversiones de la cooperativa;
- (n) Adoptará las normas prestatarias de la cooperativa;

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ORIENTAL

REGLAMENTO GENERAL

- (o) Adoptará las normas y políticas institucionales para la compensación o remuneración por servicios prestados que devengarán los funcionarios ejecutivos y los empleados de la cooperativa;
- (p) Adoptará la política educativa de la cooperativa;
- (q) Adoptará la política de mercadeo;
- (r) Adoptará las políticas relativas a los recursos humanos, incluyendo como mínimo una política contra el hostigamiento en el empleo, política de igualdad de oportunidad de empleo, las licencias y beneficios que disfrutarán los empleados, políticas internas de empleo relativas a conflicto de intereses, políticas internas sobre asistencia, puntualidad y otros aspectos pertinentes al trabajo que se realiza en la cooperativa. Además, una política sobre conducta y acciones disciplinarias, y las normas para la compensación o remuneración por servicios prestados que devengarán los funcionarios ejecutivos y los empleados de la cooperativa;
- (s) Adoptará el presupuesto operacional de la cooperativa;
- (t) Adoptará el Código de Ética aplicable a miembros de cuerpos directivos y empleados de la cooperativa.

ARTICULO VIII

CUERPOS DIRECTIVOS

SECCION 5 – Facultades de la Junta de Directores

- (a) Fijar las normas y directrices generales para la operación y funcionamiento de la cooperativa.
- (b) Decretar la separación involuntaria de socios por las causas y de conformidad con el procedimiento que se establece en el Artículo 4.06 de la Ley 255 de 28 de octubre de 2002.
- (c) Fijar las tasas de interés que la cooperativa cobrará por los préstamos, así como las que pagará sobre los depósitos; disponiéndose que la Junta delegará sobre el Presidente Ejecutivo tal facultad sujeto al cumplimiento de las notificaciones requeridas por Ley a los socios y depositantes.
- (d) Nombrar, a su discreción, un comité ejecutivo integrado por no menos de tres (3) miembros de la Junta para que ejecute los acuerdos y decisiones que ésta le delegue.
- (e) Llevar a cabo la contratación de los contadores públicos autorizados que estarán a cargo de realizar anualmente la intervención de cuentas.
- (f) Definir los parámetros para la contratación de servicios de consultores, asesores, abogados y otros profesionales, cuya orientación y servicios sean necesarios y convenientes para el funcionamiento de la cooperativa o para la planificación y desarrollo de sus actividades y el logro de sus metas y objetivos.
- (g) Designar los miembros del comité de educación y los del comité de la juventud, llenar las vacantes que surjan de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, así como aquellos otros comités que sean necesarios y convenientes para llevar a cabo los propósitos de la institución.
- (h) Supervisar y evaluar el desempeño del Presidente Ejecutivo.
- (i) Velar por la implantación y el cumplimiento de las políticas institucionales.

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ORIENTAL

REGLAMENTO GENERAL

- (j) Desempeñar cualesquiera otros deberes, obligaciones y facultades dispuestas en la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada y ejercer todas las responsabilidades inherentes a una Junta de igual naturaleza.

ARTICULO VIII

CUERPOS DIRECTIVOS

SECCION 6 – Reuniones de la Junta de Directores

- (a) La Junta de Directores deberá reunirse una vez al mes en el día, el sitio y la hora que la misma fije y tantas otras veces como sea necesario, previa convocatoria hecha por el Presidente.
- (b) El Presidente vendrá obligado a convocar a reunión extraordinaria siempre y cuando así lo solicite por escrito o verbal 2/3 de los miembros de la Junta.
- (c) El Presidente y el Secretario preparará la agenda u orden del día de la reunión.

ARTICULO VIII

CUERPOS DIRECTIVOS

SECCION 7 – Compensación de las Cuerpos Directivos

- (a) Los miembros de los miembros de los cuerpos directivos no recibirá compensación o remuneración alguna por el desempeño de sus funciones. No obstante, se les podrán reembolsar los gastos razonables en que incurran en el desempeño de sus funciones, previa evidencia documental de los mismos, de acuerdo con el reglamento que adopte la Junta de Directores de cada cooperativa. Será responsabilidad de la Junta de Directores velar por el fiel cumplimiento de las normas dispuestas en el reglamento de reembolso de gastos que ésta adopte y la reglamentación adoptada por la Corporación sobre este particular.
- (b) Los pagos efectuados al amparo de esta Sección sólo cubrirán gastos de viajes oficiales que adelanten de forma específica los intereses de la cooperativa y que beneficien a ésta. El detalle de todas las sumas pagadas por este concepto será divulgado de forma expresa en el informe anual distribuido a los socios.
- (c) En caso de que esta Cooperativa no distribuya sobrante por dos (2) años consecutivos entre sus socios, no se podrá efectuar pago alguno a los miembros de los cuerpos directivos por estos conceptos.
- (d) Todo pago de comisión, incentivo, beneficio, promoción o cualquier otra cosa de valor que reciba la cooperativa, será para beneficio exclusivo de ésta y no aprovechará ni beneficiará a ningún miembro de los cuerpos directivos, al Presidente Ejecutivo ni a ningún empleado.
- (e) Esta Cooperativas podrá proveer a los miembros de los cuerpos directivos los seguros necesarios para que se proteja a cada uno de ellos en su carácter personal mientras se encuentren realizando sus funciones.

ARTICULO VIII

CUERPOS DIRECTIVOS

SECCION 8 – Separación de los cargos de directores y de miembros de Comité

Todo miembro u Oficial de la Junta de Directores, del Comité de Supervisión, del Comité de Crédito y del Comité de Educación podrá ser separado de su cargo por las siguientes causas:

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ORIENTAL

REGLAMENTO GENERAL

- (a) Incurra en cualesquiera de los actos constitutivos de causa para la separación de los socios de una cooperativa que se establecen en el Artículo 4.06 de la Ley 255 del 28 de octubre de 2002.
- (b) Viole las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, conocida como Ley de la Corporación o cualesquiera de las leyes aplicables a las operaciones de la cooperativa o de los reglamentos adoptados u órdenes administrativas debidamente emitidas en virtud de dichas leyes y reglamentos.
- (c) Viole las Cláusulas de Incorporación y el Reglamento de la cooperativa.
- (d) No acate o viole las resoluciones o acuerdos de las asambleas de la cooperativa, adoptados de acuerdo a las facultades que le concede la ley y sus reglamentos a la Asamblea General.
- (e) Incurra en conducta constitutiva de violación de sus deberes fiduciarios;
- (f) Deje de ser elegible, de acuerdo con la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002 y sus reglamentos, para el cargo que ocupe o que su participación en los asuntos de la cooperativa sea lesiva a los mejores intereses o a la solvencia económica de la misma;
- (g) Observe un patrón de ausencias sin que exista justa causa para ello. El Código de Ética de esta cooperativa contemplará las normas, parámetros y procedimientos pertinentes a este asunto;
- (h) Observe prácticas inadecuadas en el desempeño de sus funciones en la cooperativa;
- (i) Deje de cumplir con los requisitos dispuestos en el Artículo 5.05 de la Ley 255 del 28 de octubre de 2002.
- (j) Impida, dificulte o interfiera indebidamente por acción u omisión intencional o negligente, que se convoque o celebre cualesquiera de las asambleas de la cooperativa, según lo dispuesto en la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, los reglamentos adoptados a su amparo, el certificado de incorporación de la cooperativa o el reglamento general de ésta.
- (k) Observe prácticas inadecuadas en la administración y operación de la cooperativa de ahorro y crédito.

ARTICULO VIII

CUERPOS DIRECTIVOS

SECCION 9 – Procedimiento para la Separación

- (a) Los miembros de los cuerpos directivos podrán ser separados de sus cargos, según se dispone a continuación:
 - (1) A petición de los socios - Todo socio podrá iniciar un procedimiento de separación contra un director radicando, ante el secretario o presidente de la cooperativa y con copia al comité de supervisión, una solicitud escrita que exponga los cargos imputados, firmada por el cinco por ciento (5%) de todos los socios o el diez por ciento (10%) de los delegados.
 - (2) A petición de los directores - Todo director podrá iniciar un procedimiento de separación contra otro director, radicando ante el secretario o presidente de la Junta de Directores y con copia al comité de supervisión,

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ORIENTAL

REGLAMENTO GENERAL

una solicitud escrita que exponga los cargos imputados, firmada por dos terceras (2/3) partes de los restantes miembros de la Junta.

Toda solicitud de remoción presentada a iniciativa de los socios o directores será sometida ante la consideración de la próxima asamblea general, que podrá ser extraordinariamente convocada para tal efecto. Dicha asamblea podrá separar al Director de la Junta, con el voto concurrente de la mayoría de los delegados presentes.

El miembro de la Junta afectado por una decisión de la asamblea separándolo del cargo, tendrá derecho a someter a la consideración de la próxima asamblea general, que podrá ser extraordinariamente convocada para tal efecto, una petición escrita de reconsideración de su remoción. La decisión de la asamblea podrá apelarse ante un panel de arbitraje, según lo dispone la Ley 255 de 28 de octubre de 2002 y el Reglamento que la Corporación adopte a tales efectos.

- (b) **Oficiales de la Junta** - Los oficiales de la Junta podrán ser separados de sus funciones por el voto de una mayoría de los miembros de la misma, previa notificación de las causas por las cuales se les separa del cargo. La decisión de la Junta será a los únicos efectos de relevarlo de las funciones como oficial de la Junta y no tendrá el efecto de separarlo como miembro de la misma, para lo cual deberá observarse en todo caso lo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo. La decisión de la Junta separando de sus funciones a uno de sus oficiales podrá apelarse ante un panel de arbitraje, según lo dispone la Ley 255 de 28 de octubre de 2002 y el Reglamento que la Corporación adopte a tales efectos.
- (c) **Miembros de los comités nombrados por la Junta** - Los miembros de los comités nombrados por la Junta podrán ser separados de sus cargos por la Junta, previa notificación de los cargos que se le imputan y la celebración de una vista a la que podrán asistir por sí o acompañados por su representante legal. La decisión separándolo del cargo será a los únicos efectos de relevarlo de las funciones como miembro del comité y no tendrá el efecto de separarlo como miembro de la Junta, para lo cual deberá observarse en todo caso lo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo. La decisión de la Junta separando de su cargo a un miembro de un comité podrá apelarse ante un panel de arbitraje, según lo dispone la Ley 255 de 28 de octubre de 2002 y el Reglamento que la Corporación adopte a tales efectos.
- (d) **Miembros del Comité de Supervisión** - Los miembros del Comité de Supervisión podrán ser separados de sus cargos en una asamblea general siguiendo el mismo procedimiento del inciso (a)(1) o (a)(2) de este Artículo.

ARTICULO VIII

CUERPOS DIRECTIVOS

SECCION 10 – Facultad de la Corporación para Destituir

- (a) Cuando la Corporación tenga motivos fundados para creer que cualquier miembro de la Junta u oficial de la misma, o cualquier miembro de los demás cuerpos directivos o cualquier funcionario ejecutivo o empleado de esta Cooperativa ha incurrido en una de las causas de separación establecidas en el Artículo 5.21 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, le formulará cargos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001. La orden para mostrar causa podrá disponer para el relevo provisional de funciones de la persona afectada. El proceso

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ORIENTAL

REGLAMENTO GENERAL

administrativo que inicie la Corporación al amparo de este Artículo dará estricto cumplimiento a las disposiciones de la ley orgánica de la Corporación.

- (b) Toda persona que sea separada permanentemente de un cargo como miembro de la Junta o como oficial de ésta, o como miembro de cualesquiera de los demás cuerpos directivos o como funcionario ejecutivo de esta Cooperativa, estará impedido de volver a ser electo, designado, nombrado o contratado para ocupar cualesquiera cargos o empleos en cualquier otra cooperativa, salvo que solicite y obtenga la aprobación de la Corporación.
- (c) En caso de que esta Cooperativa sea objeto de sindicatura, liquidación, fusión involuntaria, venta de sus activos, orden de cese y desista o cualquier otra intervención gubernamental que exceda un (1) año, toda persona que durante los tres (3) años previos a la intervención haya ocupado durante al menos seis (6) meses el cargo de director, miembro del comité de supervisión o funcionario ejecutivo estará impedida de ser electa, designada, nombrada o contratada para ocupar cualesquiera cargos o empleos en cualquier otra cooperativa, salvo que solicite y obtenga la aprobación previa de la Corporación. Al momento de la intervención de esta Cooperativa por la Corporación, ésta concederá a los directores, miembros del comité de supervisión y funcionarios ejecutivos cubiertos por este inciso la oportunidad razonable de demostrar su diligencia en el descargo de sus funciones y obtener con ello la autorización para ocupar cualesquiera cargos o empleos en cualquier otra cooperativa.

ARTICULO VIII CUERPOS DIRECTIVOS

SECCION 11 – Limitación de Empleo

Ningún miembro de un cuerpo directivo podrá ser empleado de esta cooperativa de ahorro y crédito hasta haber transcurrido por lo menos dos (2) años de haber cesado en su posición de delegado, director o miembro de comité, sea por vencimiento de su término o por renuncia al puesto que ocupe en un cuerpo directivo.

ARTICULO IX FUNCIONARIOS

SECCION 1 - Elección

La Junta de Directores se reunirá dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración de la Asamblea General para elegir de entre sus miembros al Presidente, al Vicepresidente, al Secretario y al Tesorero. Serán elegibles para ocupar cargos oficiales en la Junta los directores que hayan ocupado el cargo de director por un (1) año o más inmediatamente antes de la elección y que hayan aprobado los cursos de capacitación requeridos en el Artículo 5.05(k) de la Ley 255 del 28 de octubre de 2002. Los funcionarios así nombrados desempeñarán sus cargos hasta que sus sucesores sean seleccionados y tomen posesión de los mismos.

ARTICULO IX FUNCIONARIOS

SECCION 2 – Deberes del Presidente

- (a) Convocará y presidirá las asambleas ordinarias, así como las extraordinarias y las reuniones de la Junta de Directores.

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ORIENTAL

REGLAMENTO GENERAL

- (b) Legalizará con su firma todos los pagarés de la Cooperativa y todos aquellos documentos que por legislación, reglamentación o norma requiera su firma.
- (c) Ejercerá todas aquellas funciones correspondientes a su cargo y las que la Junta de Directores le delegue, compatibles con la ley y este Reglamento.

ARTICULO IX FUNCIONARIOS

SECCION 3 – Deberes del Vicepresidente

Por delegación o ausencia del Presidente o por encomienda de la Junta de Directores, el Vicepresidente tendrá todos los deberes, responsabilidades y facultades del Presidente.

ARTICULO IX FUNCIONARIOS

SECCION 4 – Deberes del Secretario

- (a) Firmará junto al Presidente todas las convocatorias para las Asambleas y reuniones de la Junta.
- (b) Redactará y custodiará las Actas de las Asambleas y de las reuniones de la Junta.
- (c) Notificará por escrito a los diferentes Comités, comisiones y a la Administración de la Cooperativa los acuerdos y/o resoluciones y directrices aprobadas por la Junta de Directores o en las asambleas.
- (d) Certificará a las instrumentalidades gubernamentales concernidas los empleados que son miembros de los cuerpos directivos de la Cooperativa, los días de reunión de éstos y la asistencia a las respectivas reuniones.
- (e) Desempeñará cualquier otra función que le asigne la Junta, que sea compatible con la Ley y el Reglamento.

ARTICULO IX FUNCIONARIOS

SECCION 5 - Funciones y Responsabilidades del Presidente Ejecutivo

Actuando de conformidad con las políticas institucionales adoptadas por la Junta de Directores de la cooperativa, el Presidente Ejecutivo tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

- (a) Implantar las políticas institucionales adoptadas por la Junta.
- (b) Seleccionar, reclutar, supervisar, evaluar y remover todo el personal de la Cooperativa conforme con las políticas institucionales adoptadas por la Junta.
- (c) Custodiar los bienes muebles e inmuebles de la Cooperativa y velar por el uso adecuado de todos los recursos de ésta.
- (d) Coordinar y supervisar las unidades administrativas y asegurar la eficiencia de los procedimientos gerenciales y financieros.
- (e) Desarrollar e implantar un programa de capacitación gerencial y de educación cooperativa que cubra áreas técnicas de administración, mercadeo, contabilidad y finanzas y que le capacite sobre los principios y filosofía cooperativista.

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ORIENTAL

REGLAMENTO GENERAL

- (f) Elaborar e implantar los programas de cumplimiento reglamentario que aseguren el fiel cumplimiento de las leyes y reglamentos locales y federales aplicables a las operaciones de la institución.
- (g) Formular un plan de negocios de la Cooperativa, el cual deberá propiciar un desempeño financiero adecuado y sostenido mediante la adopción de metas, estrategias y objetivos operacionales que se puedan medir y que le ofrezcan dirección a la cooperativa. De estimarlo apropiado, el Presidente Ejecutivo identificará los recursos profesionales externos que le asistan en la formulación de dicho plan, cuya contratación se efectuará en cumplimiento con las normas y políticas de contratación de la institución. Dicho plan requerirá la aprobación final de la Junta de Directores. El Presidente Ejecutivo ejercerá la autoridad administrativa para implantar los acuerdos de política institucional y las directrices del plan de negocios de la institución y elaborará los planes de trabajo anuales que correspondan al logro de las metas, estrategias y objetivos del plan de negocios de la cooperativa.
- (h) Formular el proyecto de presupuesto, el cual será sometido a la Junta de Directores para su consideración y aprobación antes de comenzar el año operacional de la cooperativa.
- (i) Mantener informada a la Junta de Directores sobre la condición operacional, administrativa y financiera de la Cooperativa, para lo cual rendirá informes ordinarios mensuales a la Junta de Directores, así como aquellos otros informes especiales que a su juicio o a juicio de la Junta de Directores, sea meritorio someter.

ARTICULO X

COMITE DE SUPERVISIÓN Y AUDITORIA

SECCION 1 - Elección y Composición del Comité de Supervisión

En la primera Asamblea General de Delegados toda Cooperativa, se elegirá de entre los socios, el Comité de Supervisión, el cual estará integrado por tres (3) miembros en propiedad.

Los miembros del Comité de Supervisión serán electos por un término de tres (3) años cada uno y quienes ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión del mismo. En lo que respecta a su reelección estarán sujetos a las mismas limitaciones que los miembros de la Junta.

En la Asamblea General Ordinaria, de los miembros en propiedad, uno (1) será electo por un (1) año; uno por dos (2) años y uno (1) por tres (3) años.

ARTICULO X

COMITE DE SUPERVISIÓN Y AUDITORIA

SECCION 2 – Funciones y Responsabilidades del Comité de Supervisión

- (a) Asistir a los auditores internos y externos en el examen de las cuentas y operaciones de la Cooperativa y realizar aquellas otras intervenciones que considere necesarias o convenientes para los mejores intereses de la cooperativa.
- (b) Recibir y analizar los informes de auditores externos y los de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC).

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ORIENTAL

REGLAMENTO GENERAL

- (c) Rendir a la Junta un informe sobre el resultado de los exámenes de la Cooperativa, no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que concluya el mismo. También deberán remitirse copia de estos informes a COSSEC dentro de igual término, por correo certificado con acuse de recibo.
- (d) Rendir un informe escrito a la asamblea general y a la Corporación, sobre la labor realizada por dicho comité durante el año, entendiéndose que el comité no deberá pronunciarse sobre la efectividad o eficiencia de las actuaciones administrativas de la Junta. Dicho informe no incluirá información que por disposición de ley o reglamento aplicable sea confidencial o privilegiada. El comité de supervisión y auditoría presentará y discutirá este informe con la Junta no más tarde de los veinte (20) días anteriores a la celebración de dicha asamblea.
- (e) Entender como mediador en cualquier controversia de socios que surja en la aplicación de disposiciones normativas y reglamentarias de la cooperativa, siempre y cuando no sean controversias obreros patronales.
- (f) Asegurarse de que la cooperativa cumple con las recomendaciones contenidas en las auditorías realizadas, vigilará la legalidad de los actos de la Junta y la gerencia, la veracidad de los informes que éstos presentan a los socios, y la seguridad de los bienes de la cooperativa.
- (g) Solicitará a la Junta de Directores que contrate el personal que necesite el comité para llevar a cabo sus funciones y descargar las responsabilidades, con sujeción a la asignación de fondos que autorice la Junta, de acuerdo con el plan de trabajo presentado por el comité.
- (h) El comité de supervisión podrá recomendar a la asamblea general la suspensión o separación de cualquier miembro de la Junta o de otro comité que haya incurrido en las violaciones a las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, previa formulación y notificación de los cargos y celebración de una vista ante el comité. La persona imputada podrá asistir a la vista acompañada de abogados. Dicha vista se celebrará conforme lo dispone la Ley 255 de 28 de octubre de 2002 y el Artículo VII, Sección 9 de este Reglamento General.
- (i) Desempeñar todas aquellas otras funciones que le sean asignadas por la Asamblea o autorizadas por la ley.

ARTICULO X

COMITE DE SUPERVISIÓN Y AUDITORIA

SECCION 3 – Vacantes del Comité de Supervisión

Cuando ocurra una vacante entre los miembros del Comité de Supervisión, los miembros restantes designarán a un socio elegible para cubrir la vacante, sujeto a ratificación por parte de la próxima Asamblea General de Delegados. Toda persona nombrada para cubrir una vacante comparecerá ante la consideración de la próxima Asamblea General de Delegados. En caso de ser ratificado por la asamblea, dicho miembro del comité ocupará el cargo hasta el vencimiento del término para el cual fue electo el miembro del comité original cuya vacante fue llenada. En caso de no ser ratificado, la asamblea procederá a elegir un miembro del comité, quien ocupará el cargo hasta el vencimiento del término para el cual fue electo el miembro del comité original que provocó la vacante.

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ORIENTAL

REGLAMENTO GENERAL

ARTICULO X

COMITE DE SUPERVISIÓN Y AUDITORIA

SECCION 4 – Reuniones del Comité de Supervisión

El Comité se reunirá por lo menos una vez al mes y todas las veces que estime necesario para el fiel cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO XI

COMITE DE CREDITO

SECCION 1 -Designación y Composición del Comité de Crédito

- (a) La Junta designará anualmente al Comité de Crédito, dentro de los diez (10) días siguientes a la Asamblea General. El Comité estará compuesto de por no menos, tres (3) miembros en propiedad y dos (2) miembros suplentes. Los miembros suplentes ejercerán las funciones de aquellos que ocupen los cargos en propiedad en todo caso de ausencia temporera.
- (b) El Comité, de entre sus miembros, elegirá un Presidente y un Secretario, dentro de los diez (10) días de su designación por la Junta de Directores. El Secretario conservará las Actas de las actividades del Comité en los formularios que para tales propósitos provea la Cooperativa.
- (c) Los miembros del Comité de Crédito serán designados por un término no mayor de un (1) año cada uno y ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de los mismos y podrán ser redesignados anualmente.
- (d) Por lo menos uno (1) de los miembros de la Junta será miembro en Propiedad del Comité de Crédito.

ARTICULO XI

COMITE DE CREDITO

SECCION 2 –Vacantes del Comité de Crédito

Cualquier vacante que surja en el Comité será cubierta por la Junta de Directores por el término no cumplido de éste.

ARTICULO XI

COMITE DE CREDITO

SECCION 3 - Oficiales de Crédito

- (a) La Junta de Directores, de creerlo conveniente, designará Oficiales de Crédito necesarios a quienes le podrá delegar la facultad de aprobar y conceder solicitudes de préstamos hasta los límites máximos que fije la Junta de Directores. Las solicitudes denegadas deberán ser informadas al Comité de Crédito para la acción pertinente.
- (b) El Oficial u Oficiales de Crédito rendirán un informe escrito a la Junta de Directores y al Comité de Crédito, por lo menos, una (1) vez al mes o con la frecuencia que la Junta haya establecido, con la relación de los préstamos que autoricen y denieguen.

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ORIENTAL

REGLAMENTO GENERAL

ARTICULO XI

COMITE DE CREDITO

SECCION 4 – Funciones del Comité de Crédito

- (a) Considerar, aprobar o denegar préstamos por cantidades en exceso de aquéllas que los Oficiales de Crédito estén autorizados a conceder, pero hasta los límites máximos que fijen las normas prestatarias que establezca la Junta de Directores. Las solicitudes de préstamos de los miembros de la Junta de Directores, de los miembros de los cuerpos directivos, el Comité de Supervisión y de los funcionarios ejecutivos en exceso de sus acciones y depósitos, se considerarán en una reunión donde esté presente un miembro del Comité de Supervisión, quien participará con voz y voto en dicha reunión.
- (b) Evaluar y someter a la Junta para la consideración y decisión final de ésta las solicitudes de préstamos por cantidades que excedan los límites máximos que el Comité esté autorizado a conceder.
- (c) Revisar y analizar los informes de los Oficiales de Crédito sobre los préstamos que éstos concedan o denieguen y rendir a la Junta de Directores un informe al respecto.
- (d) Rendir a la Junta de Directores un informe mensual sobre los préstamos que el Comité conceda o deniegue.

ARTICULO XI

COMITE DE CREDITO

SECCION 5 – Reuniones del Comité de Crédito

El comité de crédito se reunirá cuantas veces sea necesario para el desempeño de sus funciones, previo acuerdo de éste o convocatoria al efecto de su Presidente o del Presidente Ejecutivo.

ARTICULO XI

COMITE DE CREDITO

SECCION 6 – Quórum del Comité de Crédito

El quórum será establecido por la mayoría de los miembros en propiedad del Comité.

ARTICULO XI

COMITE DE CREDITO

SECCION 7 – Concesión de Crédito

- (a) El Comité de Crédito realizará su labor de concesión de crédito de acuerdo a las normas prestatarias, la ley, reglamento y políticas institucionales que establezca la Cooperativa.
- (b) Será responsabilidad del Comité de Crédito el fiel cumplimiento de la ley, reglamento, normas prestatarias, cartas circulares y cualquier otro documento oficial emitido por el regulador.

ARTICULO XII

COMITE DE EDUCACION

SECCION 1 – Designación y Composición del Comité Educación

- (a) La Junta designará un Comité de Educación de acuerdo a lo establecido en la Ley 255 del 28 de octubre de 2002.

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ORIENTAL

REGLAMENTO GENERAL

- (b) Por lo menos, la mitad de los miembros del Comité no podrán ser miembros de la Junta de Directores ni de otros Comités de la cooperativa.
- (c) El Comité de Educación elegirá dentro de sus miembros un Presidente y un Secretario y cualquier otro funcionario que estime pertinente.

ARTICULO XII COMITE DE EDUCACION

SECCION 2 – Vacantes del Comité de Educación

Las vacantes que surjan en el Comité de Educación serán cubiertas por la Junta de Directores en la misma forma que fue designado el miembro que la ocasiona y por el término no cumplido de éste.

ARTICULO XII COMITE DE EDUCACION

SECCION 3 – Vencimiento del Comité de Educación

Los miembros del Comité de Educación desempeñarán sus cargos por un término de un (1) año y ejercerán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y podrán ser redesignados en sus puestos por la Junta de Directores.

ARTICULO XII COMITE DE EDUCACION

SECCION 4 – Funciones del Comité de Educación

El Comité de Educación tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

- (1) De acuerdo con la política de educación que establezca la Junta preparar un plan de trabajo que contenga lo siguiente:
 - (a) Atienda las necesidades de capacitación de los miembros de cuerpos directivos sobre las materias inherentes a las funciones que desempeñan
 - (b) Brindar educación al personal de la Cooperativa sobre los principios, métodos y características del Cooperativismo y la gestión empresarial de la Cooperativa.
 - (c) Brindar información a la comunidad sobre los beneficios y servicios de la Cooperativa y del Cooperativismo en general.
 - (d) Coordine los procesos educativos y de capacitación para el desarrollo de nuevos líderes cooperativistas y futuros miembros de los cuerpos directivos.
- (2) Rendir a la Junta un informe escrito semestral sobre la labor realizada en el término a que corresponda el mismo.
- (3) Rendir a la Asamblea General un informe anual sobre sus actividades y logros.

ARTICULO XII COMITE DE EDUCACION

SECCION 5 – Política de Educación

La Junta de Directores adoptará una política educativa conducente a la educación de socios, cuerpos directivos, gerentes y empleados, dirigida a facilitar y propiciar:

- (a) La generación de nuevos líderes voluntarios con conocimientos técnicos financieros;

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ORIENTAL

REGLAMENTO GENERAL

- (b) La educación financiera personal a nivel individual y familiar con miras al desarrollo de un mejor consumidor de crédito, reducir la incidencia de quiebras y estimular el ahorro y la inversión en actividades productivas; y
- (c) La educación sobre los principios rectores, doctrinas, naturaleza y beneficios del cooperativismo, particularmente a jóvenes y creadores de opinión.

La Junta de Directores proveerá en el presupuesto de la cooperativa los recursos necesarios para la implantación de la política de educación y supervisará de forma continua la ejecución e implantación de la misma. Las partidas presupuestarias asignadas para educación estarán destinadas a la prestación de servicios educativos directos. El contenido doctrinario sobre cooperativismo de la política de educación deberá basarse en los principios aprobados por la Liga de Cooperativas. Será obligación expresa de la Corporación constatar el uso del presupuesto asignado para la prestación de servicios educativos directos. Lo dispuesto en este Artículo será sin menoscabo de las obligaciones de la cooperativa, sus cuerpos directivos y empleados de cumplir con los requisitos de educación continuada dispuestos por la Corporación en virtud de la Ley 114 del 17 de agosto de 2001.

ARTICULO XIII

COMITE DE LA JUVENTUD

SECCION 1 – Designación y Composición del Comité de la Juventud

- (a) De acuerdo a lo establecido en la Ley 255 del 28 de octubre de 2002, la Junta designará un Comité de la Juventud.
- (b) Por lo menos, la mitad de los miembros del Comité no podrán ser miembros de la Junta de Directores ni de otros Comités de la cooperativa.
- (c) El Comité de la Juventud estará integrado por no menos de tres (3) ni más de cinco (5) socios, entre las edades de dieciocho (18) a veintinueve (29) años de edad. No obstante, ante la ausencia de un director entre las edades antes descritas, cualquier otro director podrá ser parte del Comité de la Juventud, sin importar su edad, siempre y cuando sea mayor de 18 años.
- (d) El Comité de la Juventud elegirá, dentro de sus miembros, un Presidente y un Secretario, así como cualquier otro funcionario que estime pertinente.

ARTICULO XIII

COMITE DE LA JUVENTUD

SECCION 2 – Vacantes del Comité de la Juventud

Las vacantes que surjan en el Comité de la Juventud, serán cubiertas por la Junta de Directores, en la misma forma que fue designado el miembro que la ocasione, y por el término no cumplido de éste.

ARTICULO XIII

COMITE DE LA JUVENTUD

SECCION 3 – Vencimiento del Comité de la Juventud

Los miembros del Comité de la Juventud desempeñarán sus cargos por un término de un (1) año, y ejercerán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados. Los mismos y podrán ser redesignados en sus puestos por la Junta de Directores por cuatro (4) términos adicionales.

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ORIENTAL

REGLAMENTO GENERAL

ARTICULO XIII COMITE DE LA JUVENTUD

SECCION 4 – Funciones del Comité de la Juventud

El Comité de la Juventud tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

- (a) Promover la participación de la juventud en la experiencia cooperativa para alcanzar un desarrollo integrado en el ámbito educativo, comunitario, social y económico;
- (b) Fomentar el establecimiento e incorporación de cooperativas juveniles en las escuelas, comunidades y universidades, que se encuentran en los límites territoriales de la cooperativa, según las disposiciones de la Ley 220-2002, según enmendada, conocida como la “Ley Especial de Cooperativas Juveniles”;
- (c) Implantar programas o talleres para la formación de actividades hacia la creación de empresas cooperativas dirigidas al desarrollo empresarial cooperativista;
- (d) Brindar orientaciones de educación financiera a los jóvenes sobre la importancia del ahorro y el buen uso del crédito;
- (e) Asistir al Comité de Educación en la coordinación de los procesos formativos y de capacitación adecuada para el desarrollo de nuevos líderes cooperativistas que aspiren responsablemente a los puestos de toma de decisión en los Cuerpos Directivos de la cooperativa;
- (f) Elaborar un plan de trabajo anual en el que desarrollen las actividades para el cumplimiento de los objetivos dispuestos en la Ley, el Reglamento y mediante las encomiendas de la Asamblea General de Socios y la Junta de Directores;
- (g) Rendir a la Junta de Directores un informe escrito semestral sobre la labor realizada en el término a que corresponda el mismo; y
- (h) Rendir a la Asamblea General de Socios un informe anual sobre sus actividades y logros.

ARTICULO XIV COMITE DE INVERSIONES ESPECIALES

SECCION 1 -Designación y Composición del Comité de Inversiones Especiales

- (a) La Junta designará anualmente al Comité de Inversiones Especiales. El Comité estará compuesto de tres (3) miembros de la Junta de Directores, del (la) Presidente (a) Ejecutivo (a) y otro(a) funcionario (a) gerencial designado (a) por el (la) Presidente (a) Ejecutivo (a).
- (b) El Comité, de entre sus miembros, elegirá un Presidente y un Secretario, dentro de los diez (10) días de su designación por la Junta de Directores. El Secretario conservará las Actas de las actividades del Comité en los formularios que para tales propósitos provea la Cooperativa.
- (c) Los miembros del Comité de Inversiones Especiales serán designados por un término no mayor de un (1) año cada uno, y ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de los mismos. Los miembros podrán ser redesignados anualmente.

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ORIENTAL

REGLAMENTO GENERAL

ARTICULO XIV

COMITE DE INVERSIONES ESPECIALES

SECCION 2 – Vacantes del Comité de Inversiones Especiales

Cualquier vacante que surja en el Comité, será cubierta por la Junta de Directores, por el término no cumplido por el miembro que dejó la vacante.

ARTICULO XIV

COMITE DE INVERSIONES ESPECIALES

SECCION 3 – Funciones del Comité de Inversiones Especiales

El Comité de Inversiones Especiales tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

- (a) Monitorear el desempeño y valores de Inversiones Especiales, considerando para ello la condición de mercado de las Inversiones Especiales.
- (b) Rendir un informe mensual al pleno de la Junta sobre la condición de las Inversiones Especiales, incluyendo cualesquiera recomendaciones que el Comité estime pertinentes para el manejo de riesgo de éstas.
- (c) El Comité podrá contar con la asesoría de expertos y asesores financieros y contables, siempre que dichos asesores no hayan participado en la venta y colocación de las Inversiones Especiales, ni realicen transacciones de compra y venta de valores para la Cooperativa.

ARTICULO XIV

COMITE DE INVERSIONES ESPECIALES

SECCION 4 – Reuniones del Comité de Inversiones Especiales

El Comité de Inversiones Especiales se reunirá cuantas veces sea necesario para el desempeño de sus funciones, previo acuerdo de éste o convocatoria al efecto de su Presidente o del Presidente Ejecutivo. No obstante, como mínimo deberán reunirse una vez al mes.

ARTICULO XIV

COMITE DE INVERSIONES ESPECIALES

SECCION 5 – Quórum del Comité de Inversiones Especiales

El quórum será establecido por la mayoría de los miembros en propiedad del Comité. Las reuniones podrán ser llevadas a cabo mediante llamadas telefónicas o mediante el uso de cualquier recurso tecnológico que permita la comunicación en línea entre los miembros del Comité.

ARTICULO XV

RESERVAS Y PROVISIONES

SECCION 1 – Reserva para Capital Indivisible

La cooperativa mantendrá una reserva irreplicable de capital que se conocerá como capital indivisible. Esta reserva se registrará por lo dispuesto en la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002 y sus reglamentos.

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ORIENTAL

REGLAMENTO GENERAL

ARTICULO XV

RESERVAS Y PROVISIONES

SECCION 2 – Liquidez

Esta cooperativa mantendrá siempre una cantidad mínima requerida de activos en estado líquido que se computará en proporción a la composición y vencimiento de sus depósitos y certificados. La Corporación adoptará reglamentos para determinar el por ciento requerido y la base para el cómputo del mismo, la cual no será menor del quince por ciento (15%) de la suma total de obligaciones en depósitos y certificados, según éstos aparezcan el último día del mes. Este requerimiento mínimo de liquidez no implica una reserva adicional contra las economías de la cooperativa.

ARTICULO XV

RESERVAS Y PROVISIONES

SECCION 3 – Reserva para Contingencias

Esta Cooperativa cumplirá con cualquier requerimiento de la Corporación para que establezca y mantenga, con cargo a su economía neta, una reserva de contingencia para protegerla contra cualquier riesgo o actividad de naturaleza extraordinaria razonablemente determinable cuyas consecuencias económicas adversas puedan acarrear pérdidas mayores que el capital indivisible acumulado o disponible. Asimismo, podrá autorizar el establecimiento de esta reserva a solicitud de la Junta de esta Cooperativa.

ARTICULO XV

RESERVAS Y PROVISIONES

SECCION 4 - Provisión para Posibles Pérdidas en Préstamos

Esta cooperativa establecerá una provisión para posibles pérdidas en préstamos, con cargo al ingreso de operaciones, utilizando una fórmula basada en la experiencia real de pérdidas para préstamos según sea fijada mediante reglamentación por la Corporación.

ARTICULO XV

RESERVAS Y PROVISIONES

SECCION 5 – Reservas Voluntarias

La Junta podrá disponer las aportaciones periódicas a las reservas voluntarias cuya creación haya sido previamente aprobada por la asamblea general de delegados. Las reservas voluntarias podrán establecerse para cualesquiera fines legítimos que adelanten los intereses de la cooperativa o del Movimiento Cooperativo, incluyendo contingencias, inversión en subsidiarias cien por ciento (100%) poseídas, inversión en empresas financieras de segundo grado y/o en empresas cooperativas, desarrollo y crecimiento institucional o para la educación en asuntos cooperativos y capacitación técnica y profesional.

ARTICULO XVI

CUENTAS NO RECLAMADAS

SECCION 1 – Creación de Reserva de Capital Social

Por disposición de la Junta de Directores la cantidad de dinero y otros bienes líquidos en poder de esta cooperativa que no hayan sido reclamados durante los cinco (5) años precedentes pasarán a la Reserva de Capital Indivisible y/o Reserva de Capital Social, a opción de la Cooperativa.

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ORIENTAL

REGLAMENTO GENERAL

ARTICULO XVI CUENTAS NO RECLAMADAS

SECCION 2 – Uso de la Reserva de Capital Social

El uso que se le dará a esta reserva será para fines socio-educativos. Entre éstos:

- (1) Auspiciar actividades, tales como seminarios, talleres, conferencias, campamentos y otros para la promoción y desarrollo del cooperativismo en Puerto Rico, tanto a nivel juvenil como de adulto.
- (2) Promover viajes de experiencia de estudio mediante becas a centros de desarrollo de avanzada cooperativista.
- (3) Colaborar en campañas de promoción y educación cooperativista propiciando la producción de materiales y recursos educativos, tales como manuales, folletos, volantes, carteles, periódicos educativos y otros.
- (4) Cualquier otro uso que lleve como propósito fortalecer el Movimiento Cooperativo y todos sus sectores de base.

ARTICULO XVI CUENTAS NO RECLAMADAS

SECCION 3 - Procedimiento a utilizarse para la disposición de las cuentas no reclamadas.

La Junta de Directores velará por el fiel cumplimiento de las disposiciones siguientes:

- (a) Noventa (90) días previos a efectuar la transferencia de estos bienes líquidos a las reservas antes descritas, la cooperativa publicará un aviso en sus sucursales y oficinas de servicio con la lista de las cuentas que serán objeto de la transferencia.
- (b) Durante dicho período de noventa (90) días, el listado estará disponible para la revisión de todo socio y del público en general.
- (c) Toda persona que, durante el período de noventa (90) días antes mencionado, presente evidencia fehaciente de titularidad de una o más cuentas identificadas en la lista tendrá derecho a que las mismas sean retiradas de la misma y no sean objeto de transferencia a las reservas de capital.
- (d) A los fines de este Artículo, la imposición de cargos por servicio ni el pago de intereses o dividendos se considerarán como una transacción o actividad en la cuenta.
- (e) Luego de efectuada la transferencia de una cuenta u otros bienes líquidos a las reservas de capital, sólo se admitirán reclamaciones presentadas no más tarde de dos (2) años luego de la transferencia.
- (f) En dichos casos la cooperativa podrá imponer cargos administrativos correspondientes a los trámites de investigación y análisis de la reclamación.

ARTICULO XVII REGISTRO DE SOCIOS Y DE NO-SOCIOS

SECCION 1 – Registro de Socios

Esta Cooperativa llevará y mantendrá actualizado un registro o lista de socios con la siguiente información:

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ORIENTAL

REGLAMENTO GENERAL

- (a) Nombre, dirección y ocupación de cada socio, debiendo verificar las credenciales e identidades de los mismos.
- (b) La cantidad de acciones que posee el socio con su correspondiente numeración, cuando estén enumeradas y la suma pagada sobre tales acciones.
- (c) La fecha exacta de ingreso del socio a la Cooperativa.
- (d) La fecha exacta de retiro del socio de la Cooperativa y el o los motivos.

ARTICULO XVII

REGISTRO DE SOCIOS Y DE NO-SOCIOS

SECCION 2 – Registro de No-Socios

Esta cooperativa llevará un registro separado con información actualizada sobre los depositantes y personas que no son socios, pero reciben servicios de la Cooperativa.

ARTICULO XVIII

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION 1 - Acceso a los Libros

- (a) Todos los libros de contabilidad, libros de actas y otros documentos de esta Cooperativa deberán estar en la Oficina de la Cooperativa a la disposición de los cuerpos directivos, de los socios, y de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico.
- (b) Disponiéndose que, ningún socio tendrá derecho a acceder información que por disposición de ley o reglamento aplicable sea confidencial o privilegiada, incluyendo información que constituya secretos o estrategias de negocio.
- (c) El socio interesado deberá presentar requerimiento jurado en donde consigne propósitos que se relacionen con su interés como socio, podrá examinar durante las horas regulares de oficina, el registro de socios y los demás libros de la cooperativa, así como hacer copias o extractos de los mismos.
- (d) En caso de controversia sobre la legitimidad del propósito del socio o de la confidencialidad o privilegio que cobije la información solicitada, la controversia será adjudicada por la Corporación.

ARTICULO XVIII

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION 2 – Descalificación de Ejecutivos

- (a) La Junta de Directores establecerá los procedimientos y las medidas de control adecuadas para que los miembros de los cuerpos directivos, funcionarios y empleados de la Cooperativa no participen del proceso de aprobación, control y fiscalización de sus propios préstamos ni reciban privilegios en virtud de la posición que ocupen en la Cooperativa.
- (b) La Junta fijará las sanciones a imponerse por cualquier violación a la política institucional sobre la descualificación de ejecutivos en asuntos relacionados con su relación económica con la Cooperativa.
- (c) El Comité de Supervisión en su función de auditoría y fiscalización dará atención especial a estas disposiciones.

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ORIENTAL

REGLAMENTO GENERAL

ARTICULO XVIII

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION 3 – Prohibición de otorgar Préstamos a Entidades Lucrativas

Esta cooperativa no podrá conceder préstamos a las personas jurídicas, corporaciones, sociedades, asociaciones u organizaciones privadas que operen con ánimo de lucro, excepto en el caso de préstamos comerciales a entidades que sean pequeños y medianos comerciantes controlados por personas naturales que son socios de la cooperativa o en casos de proyectos, sectores económicos o actividades de alto interés público o con potencial de generación de nuevos empleos, sujeto al reglamento a esos efectos adoptado por la Corporación de conformidad al Artículo 9.02 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002.

ARTICULO XVIII

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION 4 – Autorización para otorgar préstamos a entidades sin fines de lucro

Esta Cooperativa podrá otorgar préstamos a otras sociedades organizadas bajo las Leyes de Puerto Rico y a cualquier persona jurídica, asociación, sociedad, fundación, institución, compañía o grupo de personas sin fines de lucro, corporaciones especiales de trabajadores organizadas de acuerdo a las Leyes de Puerto Rico; sean o no socios de la cooperativa, sujeto a las exigencias aplicables del Artículo 9.02 de la Ley 255 de 28 de octubre de 2002 y a los límites y condiciones que por reglamento o determinación administrativa establezca la Corporación.

ARTICULO XVIII

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION 5 – Informaciones Lesivas

Cualquier persona que a sabiendas y maliciosamente haga, circule o transmita cualquier manifestación, rumor o indicación escrita, impresa o verbal, que redunde directa o indirectamente en el descrédito de la institución, sus cuerpos directivos o sus funcionarios ejecutivos, o que afecte la solvencia o liquidez de esta Cooperativa de ahorro y crédito, o que aconseje, ayude, procure o induzca a otra persona o entidad a que origine, transmita o circule cualquier manifestación o rumor de tal naturaleza, estará sujeta a la disposición del Artículo 9.07 de la Ley 255 de 28 de octubre de 2002. Disponiéndose que no se considerará violación a este Artículo las manifestaciones veraces verbales o escritas vertidas para récord por los socios de la cooperativa en el transcurso de los trabajos de las asambleas ordinarias y extraordinarias de la institución.

ARTICULO XVIII

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION 6 – Delitos Graves

- (a) Estará sujeto a la disposición del Artículo 9.05 de la Ley 255 de 28 de octubre de 2002, todo miembro de la Junta de Directores, de los Comités y todo funcionario ejecutivo, empleado o agente de una Cooperativa que:
- (1) Sustraiga o haga indebida aplicación de dinero, fondos o crédito de una cooperativa o de valores existentes en la misma.
 - (2) Sin estar debidamente autorizado a emitir o expedir algún certificado de depósito, libre alguna orden o letra de cambio, traspase algún pagaré, bono, giro, letra de cambio, haga alguna aceptación o haga algún

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ORIENTAL

REGLAMENTO GENERAL

asiento falso en cualquier libro, informe, estado de situación de la cooperativa, con la intención de defraudar a la misma o con la intención de defraudar a cualquier otra persona natural o jurídica o a cualquier otra entidad cooperativa, o con la intención de engañar a la Corporación, o al asegurador liquidador, o a cualquier otro funcionario ejecutivo o persona nombrada para auditar, examinar o investigar los asuntos de la cooperativa de ahorro y crédito.

- (3) Reciba cualquier honorario, comisión, regalo, o cosa de valor de cualquier persona, firma o corporación por conseguir o tratar de conseguir cualquier préstamo o la compra descuento de cualquier documento, pagaré, giro, cheque o letra de cambio de cualquier cooperativa.
 - (4) Reciba cualquier beneficio por la prestación de cualquier servicio que de ordinario prestaría la cooperativa a la persona si cumple con los requisitos estipulados por ésta.
 - (5) Con la intención de defraudar o de engañar, ayude o permita que cualquier miembro de la Junta o de los Comités, funcionario ejecutivo, empleado o agente de una cooperativa incurra en cualesquiera de los actos descritos en los incisos (a), (b), (c) y (d) de este artículo.
 - (6) Brinde información falsa en cualquier solicitud o documento mediante el cual se creare, transfiera, terminare o afectare cualquier derecho, obligación o interés, o sea, dar información falsa en solicitudes de crédito, pagarés o cualquier otro documento con la intención de defraudar a la cooperativa.
- (b) Estará igualmente sujeta a la disposición del Artículo 9.05 de la Ley 255 de 28 de octubre de 2002, toda persona jurídica no cooperativa que intente controlar, limitar, influenciar o de alguna manera interferir ilegalmente con las potestades, facultades y actuaciones de las cooperativas organizadas de conformidad con esta Ley.

ARTICULO XVIII

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION 7 – Delitos contra los Fondos de la Cooperativa

Estará sujeto a la disposición del Artículo 9.06 de la Ley 255 de 28 de octubre de 2002, todo miembro de la Junta, de los Comités y todo funcionario ejecutivo, empleado o agente de una Cooperativa y toda persona encargada de recibir, guardar, traspasar o desembolsar fondos de una cooperativa que realice uno o más de los siguientes actos:

- (a) Sin autoridad legal se los apropie, en todo o en parte, para beneficio particular o el de otra persona.
- (b) Los preste, en todo o en parte, o especule con ellos o los utilice para cualquier objeto no autorizado por esta ley.
- (c) No los conserve en su poder hasta desembolsarlos o entregarlos conforme a la autorización de ley.
- (d) Los deposite ilegalmente, todo o parte de ellos, ilegalmente en alguna cooperativa, banco o institución financiera, o en poder de otra persona.

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ORIENTAL

REGLAMENTO GENERAL

- (e) Lleve alguna cuenta falsa o haga algún asiento falso de dichos fondos, o que se relacione con los mismos.
- (f) Altere, falsifique, oculte, destruya o tache cualquier cuenta o documento que se relacione con ellos.
- (g) Se niegue o deje de pagar a su presentación cualquier letra, orden o libramiento girado por autoridad competente contra los fondos en su poder.
- (h) Deje de traspasar los mismos, en los casos en que por ley o reglamento se exija dicho traspaso.
- (i) Deje o se niegue a entregar a algún funcionario u otra persona autorizada por la ley para su recepción, cualquier cantidad de dinero que por ley esté en la obligación de entregar.
- (j) Canjee o convierta tales fondos bien en metálico, en papel u otra moneda corriente o instrumento negociable sin autoridad legal para ello.
- (k) Descuide o deje de guardar o desembolsar los fondos en la forma dispuesta en esta ley o en sus reglamentos.

Toda persona que no sea miembro de la Junta, de los Comités, ni funcionario ejecutivo, empleado o agente de una cooperativa que sea culpable de uno o más de los actos prohibidos en este artículo, independientemente de si obtuvo o no lucro económico personal, será sancionado con la pena que aquí se provee.

ARTICULO XIX

FISCALIZACIÓN

SECCION 1 - Informes

Esta cooperativa someterá todos aquellos informes que le requiera la Corporación con la frecuencia, el detalle y en la forma que mediante orden o reglamentación lo requiera ésta y a tenor con el Artículo 8.01 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002. Además, llevará una contabilidad detallada de sus operaciones y actividades a base de los principios generalmente aceptados de contabilidad pública, excepto en los casos en que la referida Ley disponga que se haga de otra forma.

ARTICULO XIX

FISCALIZACIÓN

SECCION 2 - Inspecciones, Auditores y Exámenes

Esta cooperativa deberá someter anualmente a la Corporación, a la Administración de Fomento Cooperativo y a la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, estados financieros auditados dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de operaciones de su año fiscal. Los estados financieros auditados de las cooperativas remitidos a las entidades antes mencionadas estarán disponibles al público en general y podrán copiarse mediante el pago de derechos. Además, la cooperativa remitirá a la Corporación, en igual plazo, copia de la carta a la gerencia emitida por los auditores externos.

ARTICULO XX

DEBERES FIDUCIARIOS Y CONFLICTOS DE INTERESES

- (a) Los miembros de los cuerpos directivos de esta Cooperativa están sujetos a un deber de fiducia para con la cooperativa. Este deber de fiducia incluye el deber de diligencia y el deber de lealtad para con la cooperativa, así como el deber de velar y de cuidar como un buen padre de familia de los bienes y

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ORIENTAL

REGLAMENTO GENERAL

operaciones de la cooperativa, así como de los haberes, acciones y depósitos de socios y depositantes que obran en la institución.

- (b) Los miembros de los cuerpos directivos, delegados y empleados de esta Cooperativa no podrán incurrir en conflictos de intereses directos ni indirectos con relación a la cooperativa. Todo miembro de los cuerpos directivos, delegado y empleado de la cooperativa estará sujeto a las siguientes prohibiciones éticas de carácter general:
 - (1) No solicitará o aceptará de persona alguna, directa o indirectamente, para él, para algún miembro de su unidad familiar, ni para cualquier otra persona, negocio o entidad, bien alguno de valor económico, incluyendo descuentos, propinas, regalos, préstamos, favores o servicios a cambio de que la actuación del miembro de la Junta o de un comité, delegado, o el empleado, esté influenciada a favor de esa o cualquier otra persona.
 - (2) No revelará o usará información o documentos adquiridos durante el desempeño de su función o empleo para propósitos ajenos al mismo. Todo miembro de un cuerpo directivo, delegado o empleado mantendrá la confidencialidad de aquellos asuntos relacionados con su función o empleo, según aplique, a menos que reciba una solicitud que requiera la divulgación de algún asunto y que ello esté permitido por autoridad competente.
 - (3) No obtendrá lucro personal aprovechándose de la posición que ocupa.
 - (4) Ningún miembro de un cuerpo directivo, delegado o empleado de la cooperativa aceptará honorarios, compensación, regalos, pago de gastos o cualquier otro beneficio con valor monetario en circunstancias que su aceptación pueda resultar en, o crear la apariencia de un conflicto de intereses con relación a sus deberes y responsabilidades en la cooperativa.
 - (5) Ningún miembro de un cuerpo directivo o empleado de la cooperativa que esté autorizado para contratar a nombre de la cooperativa podrá llevar a cabo un contrato entre la cooperativa y una entidad o negocio en el que él o algún miembro de la unidad familiar tenga, directa o indirectamente, interés pecuniario.
- (c) La Junta tendrá el deber de promulgar normas internas dirigidas a proteger la integridad y evitar los conflictos de interés en la cooperativa, las cuales serán compatibles con las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada y con la reglamentación aplicable que adopte la Corporación.
- (d) La Corporación mediante reglamento podrá establecer normas adicionales de ética aplicables a miembros de los cuerpos directivos, delegados y empleados de esta Cooperativa de ahorro y crédito. Entre dichas normas incluirá normas que atiendan los conflictos de intereses que surgen de relaciones familiares entre los distintos componentes y organismos de la cooperativa.

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ORIENTAL

REGLAMENTO GENERAL

ARTICULO XXI

CONVENIOS, ACUERDOS, CONTRATOS Y REGLAMENTOS VIGENTES A LA APROBACIÓN DE ESTE REGLAMENTO

Ninguna disposición de este Reglamento se entenderá que modifica, altera o invalida cualquier acuerdo, convenio o contrato que esté vigente a la fecha de entrar en vigor este Reglamento.

ARTICULO XXII

PROCEDIMIENTOS INICIADOS

Todo procedimiento, reclamación o acción pendiente ante el Comisionado de Instituciones Financieras o ante la Corporación o ante cualquier tribunal, a la fecha de aprobación de este Reglamento, se continuarán tramitando hasta su determinación o resolución final y firma de acuerdo con el reglamento en vigor a la fecha en que tales procedimientos, acciones o reclamaciones se hayan presentado o iniciado.

ARTICULO XXIII

SEPARABILIDAD

Si cualquier disposición de este Reglamento fuera declarada ilegal o inconstitucional, en todo o en parte, por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento, y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, artículo o parte declarada inconstitucional.

ARTICULO XIV

ENMIENDAS

Las Cláusulas de Incorporación y del Reglamento General de la Cooperativa podrán enmendarse en cualquier Asamblea de Delegados. Las enmiendas deberán aprobarse por el voto de dos terceras (2/3) partes de los delegados presentes.

La Junta notificará a todos los delegados de la Cooperativa, con no menos de veinte (20) días de anticipación a la Asamblea que considerará enmiendas al Reglamento General o a las Cláusulas de Incorporación. Dicha notificación indicará expresamente la intención de enmendar el reglamento general o las cláusulas de incorporación, identificará las secciones o artículos del reglamento que serán objeto de enmienda y la naturaleza de las mismas e indicará que copia de los textos íntegros de las propuestas enmiendas estarán disponibles, libre de cargos, para todo socio en cualquiera de las sucursales y oficina de servicios de la cooperativa, a partir de la notificación y también en la entrada a la asamblea.

Las enmiendas a las Cláusulas de Incorporación o al Reglamento General, debidamente certificadas por el Secretario de la Cooperativa, se radicarán en original y dos (2) copias ante la Corporación conjuntamente con una certificación suscrita por el Presidente de la Junta de Directores a los efectos de que las enmiendas son cónsonas con las disposiciones de la Ley 255 del 28 de octubre de 2002, la Ley 114 de 17 de agosto de 2001, y los reglamentos adoptados al amparo de dichas leyes. Una vez radicadas ante la Corporación, la cooperativa someterá las enmiendas a las cláusulas de incorporación al Secretario de Estado para su registro; Disponiéndose que, las mismas entrarán en vigor en la fecha de tal registro. En el caso de las enmiendas al reglamento general, éstas serán archivadas en el expediente de la Cooperativa tan pronto sean recibidas por la Corporación y entrarán en vigor en la fecha de su registro.

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ORIENTAL

REGLAMENTO GENERAL

ARTICULO XXV SUSPENSIÓN DEL REGLAMENTO

Este Reglamento no podrá ser suspendido en ninguna de sus partes excepto cuando alguna de las mismas esté en conflicto con las leyes del Estado, y en específico con la Ley 255 del 28 de octubre de 2002 (Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002), en cuyo caso podrá suspenderse la parte que esté con conflicto, con el propósito de conformar dicha disposición a la ley o leyes con las cuales conflija.

ARTICULO XXVI DIVULGACIÓN

Copia de este Reglamento General estará disponible, en todo momento, para la inspección de cualquier socio interesado en la recepción de la Cooperativa y de sus sucursales.

ARTICULO XXVII VIGENCIA

Este Reglamento entró en Vigor el 15 de abril de 2018.

Paula Serrano de Agosto
Presidenta, Junta de Directores

César Morales Bonilla
Secretario, Junta de Directores

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ORIENTAL
REGLAMENTO GENERAL

FECHA DE REVISIÓN	TIPO DE REVISIÓN	REVISADO POR:
12/20/2016	<p>Se realizaron las siguientes enmiendas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo I Sección 2 Dirección de la Oficina Principal, se cambió la dirección de la localización de la oficina principal. -Artículo I Sección 3 Definiciones, en el inciso (j) se añadió el comité de juventud a los Cuerpos Directivos. - Artículo I Sección 3 Definiciones, se añadió el inciso (p), el cual es la definición de Inversiones Especiales y se movieron los incisos (p) a (x) de (q) a (y). -Artículo V Capital, se añadió la Sección 3 sobre Reserva Temporal Especial, en donde se establece como se debe computar la reserva temporal especial, si la Cooperativa posee Inversiones Especiales y se movieron las secciones 3 y 4 a 4 y 5. -Artículo V Sección 4 Participación de los Sobrantes, se añadió al final de la primera oración del primer párrafo; seguidos de la aportación a la Reserva Temporal Especial, según requerida por la Ley 220 de 15 de diciembre de 2015. -Artículo VIII Sección 5 Facultad de la Junta de Directores, inciso (g), se añadió el designar a los miembros del comité de juventud -Artículo IX Sección 4 Deberes del Secretario, se añadió el inciso (d) la cual indica que certificará a las instrumentalidades gubernamentales concernidas los empleados que son miembros de los cuerpos directivos de la Cooperativa, los días de reunión de éstos y la asistencia a las respectivas reuniones; Se procedió a mover el inciso (d) a (e). -Se añadió el Artículo XIII Comité de la Juventud, en el cual se detalla en la Designación y Composición, Vacantes, Vencimiento y Funciones del Comité de Juventud. 	Lcdo. Manuel Rivera Giménez, Asesor Legal

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ORIENTAL REGLAMENTO GENERAL

FECHA DE REVISIÓN	TIPO DE REVISIÓN	REVISADO POR:
12/20/2016	Se realizaron las siguientes enmiendas: (cont.) -Se añadió el Artículo XIV Comité de Inversiones Especiales, en el cual se detalla en la Designación y Composición, Vacantes, Funciones, Reuniones y Quórum del Comité de Inversiones Especiales. -Se movieron los Artículos XIII al XXV a los XV al XXVII. -Artículo XXVII Vigencia, se enmendó la fecha de vigencia del Reglamento General.	Lcdo. Manuel Rivera Giménez, Asesor Legal